

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

**Los presupuestos para decisiones justas en un proceso de
alimentos en el Distrito Judicial de Junín**

Para Optar : **EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO
EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS,
MENCIÓN: DERECHO CIVIL Y
COMERCIAL**

Autor : **BACH. CÉSAR AUGUSTO PROAÑO
CUEVA**

Asesor : **MAG. CARLOS SANTA CRUZ URBINA**

Línea de Investigación : **Desarrollo Humano y Derechos**

Fecha de inicio/término : **2018 – 2020**

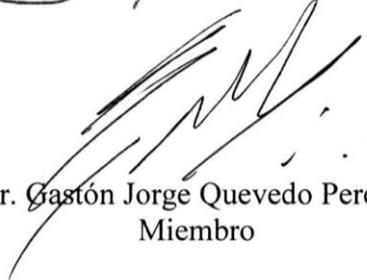
HUANCAYO – PERÚ

2021

MIEMBROS DEL JURADO DE SUSTENTACIÓN



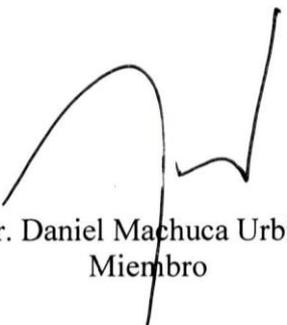
Dr. Moisés Jesús Calle Cáceres
Presidente



Dr. Gastón Jorge Quevedo Pereyra
Miembro



Dra. Roslem Cáceres López
Miembro



Dr. Daniel Machuca Urbina
Miembro



Dr. Uldarico Inocencio Aguado Riveros
Secretario Académico

ASESOR DE TESIS

Mg. CARLOS SANTA CRUZ URBINA

DEDICATORIA

Con gratitud a mis padres.

AGRADECIMIENTO

Agradezco el apoyo brindado por los trabajadores jurisdiccionales y administrativos de la Corte Superior de Justicia de Junín, que han apoyado a este trabajo, basado en los diferentes casos planteados en los juzgados de la competencia en los procesos de alimentos.

Sin su valioso apoyo este esfuerzo académico no hubiese concluido después del tiempo que nos ha tomado en culminarlo.

CONTENIDO

	Pág.
CARÁTULA	i
MIEMBROS DEL JURADO DE SUSTENTACIÓN	ii
ASESOR DE TESIS	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
CONTENIDO	vi
CONTENIDO DE TABLAS	ix
CONTENIDO DE CUADROS	xi
RESUMEN.....	xiii
ABSTRACT.....	xiv
INTRODUCCIÓN	xv

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática	17
1.2 Delimitación del problema.....	18
1.3 Formulación del problema:	19
1.3.1 Problema general:.....	19
1.3.2. Problemas específicos:	19
1.4. Justificación:	19
1.4.1. Social.....	19
1.4.2. Teórica:	20
1.4.3. Metodológica:	22

1.5. Objetivos:	23
1.5.1. Objetivo general:	23
1.5.2. Objetivos específicos:	23

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes:	24
2.1.1. Antecedentes Nacionales:	24
2.1.2. Antecedentes Internacionales:	25
2.2. Bases teóricas o científicas:	27
2.2.1 Los alimentos	27
2.2.2. El proceso judicial peruano ¿fin o fines?:	54
2.2.3. El proceso judicial como sistema de garantías procesales:	64
2.3 MARCO CONCEPTUAL.....	73

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS

3.1 Hipótesis general:	75
3.2 Hipótesis específicas:	75
3.3 Variables:	75

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA

4.1 Método de investigación	77
4.2 Tipo de investigación	78
4.3 Nivel de investigación.....	78
4.4 Diseño de la investigación	79

4.5 Población y muestra	79
4.6 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	80
4.7 Técnicas de procesamiento y análisis de datos	81
4.8 Aspectos éticos de la investigación.....	82

CAPÍTULO V

RESULTADOS

5.1. Descripción de los resultados.....	83
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	117
CONCLUSIONES	121
RECOMENDACIONES	124
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	126
ANEXOS	131
MATRIZ DE CONSISTENCIA	132
MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES	133
MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DEL INSTRUMENTO	134
ENCUESTA.....	135
DATA DE PROCESAMIENTO DE DATOS	143
FOTOS DE APLICACIÓN DEL INSTRUMENTO	146

CONTENIDO DE TABLAS

Tabla N° 01	Duración de un Proceso por alimentos	81
Tabla N° 02	Quienes demandan un proceso por alimentos	83
Tabla N° 03	Como solucionar el problema de alimentos	85
Tabla N° 04	Causas que dificultan solicitar pensión de alimentos	89
Tabla N° 05	Si la omisión a la pensión alimenticia está penada	93
Tabla N° 06	Si los principios constitucionales de debido proceso, defensa, petición e igualdad, deben considerarse principios procesales y aplicarse a cualquier clase de procesos	97
Tabla N° 07	Violación al principio de debido proceso por pago de pensión alimenticia provisional sin citar al demandado	99
Tabla N° 08	Violación al derecho de petición al no informar al demandado sobre asistencia judicial gratuita	101
Tabla N° 09	Violación al principio de igualdad al fijar pensión alimenticia provisional en base a sólo las pruebas de demandante	103
Tabla N° 10	Si la pensión alimenticia provisional no concuerda con la realidad económica del demandado	106
Tabla N° 11	Peticiones exageradas sobre pensión alimenticia provisional	109
Tabla N° 12	Necesidad de estudio socioeconómico al demandado para fijar la pensión alimenticia provisional	111
Tabla N° 13	Ilegalidad en juicio oral al no respetar principios de debido proceso, defensa, petición e igualdad	113
Tabla N° 14	Como se dan los fallos injustos	115
Tabla N° 15	Criterios diferentes ante procesos similares	117

Tabla N° 16 Consecuencias de fallos injustos

120

CONTENIDO DE CUADROS

Cuadro N° 01	Duración de un Proceso por alimentos	80
Cuadro N° 02	Quienes demandan un proceso por alimentos	83
Cuadro N° 03	Como solucionar el problema de alimentos	85
Cuadro N° 04	Causas que dificulten solicitar pensión de alimentos	89
Cuadro N° 05	Si la omisión a la pensión alimenticia está penada	93
Cuadro N° 06	Si los principios constitucionales de debido proceso, defensa, petición e igualdad, deben considerarse principios procesales y aplicarse a cualquier clase de procesos	97
Cuadro N° 07	Violación al principio de debido proceso por pago de pensión alimenticia provisional sin citar al demandado	99
Cuadro N° 08	Violación al derecho de petición al no informar al demandado sobre asistencia judicial gratuita	101
Cuadro N° 09	Violación al principio de igualdad al fijar pensión alimenticia provisional en base a sólo las pruebas de demandante	103
Cuadro N° 10	Si la pensión alimenticia provisional no concuerda con la realidad económica del demandado	106
Cuadro N° 11	Peticiones exageradas sobre pensión alimenticia provisional	109
Cuadro N° 12	Necesidad de estudio socioeconómico al demandado para fijar la pensión alimenticia provisional	111
Cuadro N° 13	Ilegalidad en juicio oral al no respetar principios de debido proceso, defensa, petición e igualdad	113
Cuadro N° 14	Cómo se dan los fallos injustos	115

Cuadro N° 15	Criterios diferentes ante procesos similares	116
Cuadro N° 16	Consecuencias de fallos injustos	120

RESUMEN

La investigación parte formulándose el siguiente problema: ¿Podrá el derecho civil con la incorporación de presupuestos normativos para la prestación judicial alimentaria justa, coadyuvar a limitar los efectos negativos de una sentencia judicial en el conflicto familiar? El objetivo que persigue es: Establecer si los requisitos normativos actuales en un proceso de prestación judicial alimentaria permiten limitar los efectos negativos de la sentencia o incrementa el conflicto familiar, al existir violaciones al debido proceso. El método empleado es el científico y específicamente el histórico y descriptivo. Conforman la población los casos presentados en los años 2006 y 2007 en Huancayo que son 50. La muestra está conformada por 50 casos presentados y que han sido sentenciados. Los resultados de la investigación nos permiten concluir que debido a los requisitos normativos que en la actualidad se están aplicando en los procesos por alimentos es la parte demandada la que se encuentra afectada en sus derechos al no cumplirse el debido proceso, lo que va a generar que continúen dándose fallos injustos con la consecuencia de que se incrementen los conflictos familiares. Finalmente, los actuales requisitos normativos que se aplican en un proceso alimenticio van a conducir a perjudicar a la parte demandada al existir violaciones al debido proceso y permitir fallos injustos que van a incrementar el conflicto familiar.

PALABRAS CLAVE: Proceso de alimentos, presupuestos, decisiones justas.

ABSTRACT

The investigation starts by formulating the following problem: Can civil law, with the incorporation of normative budgets for the fair legal provision of food, help limit the negative effects of a judicial sentence on the family conflict? The objective it pursues is: Establish whether the current regulatory requirements in a process of judicial food provision allow to limit the negative effects of the sentence or increase the family conflict, due to violations of due process. The method used has been the scientific one and specifically the historical and descriptive one. The population is made up of 50 cases filed in 2006 and 2007 in Huancayo. The sample is made up of 50 cases filed and that have been sentenced.

The results of the investigation allow us to conclude that due to the regulatory requirements that are currently being applied in food processes, it is the defendant who is affected in their rights by not complying with due process, which will generate that unfair decisions continue to be given with the consequence that family conflicts increase. Finally, the current regulatory requirements that are applied in a maintenance process will lead to harm to the defendant due to violations of due process and allow unfair decisions that will increase family conflict.

KEY WORDS: Food process, budgets, fair decisions.

INTRODUCCIÓN

La investigación titulada “Presupuestos para decisiones justas en un proceso de alimentos en el Distrito Judicial de Junín” se inicia a partir de la formulación del siguiente problema: ¿Podrá el derecho civil con la incorporación de presupuestos normativos para la prestación judicial alimentaria justa, coadyuvar a limitar los efectos negativos de una sentencia judicial en el conflicto familiar?

El objetivo que persigue es el de establecer si los requisitos normativos actuales en un proceso de prestación judicial alimentaria permiten limitar los efectos negativos de la sentencia o incrementa el conflicto familiar, al existir violaciones al debido proceso. La hipótesis formulada es que los actuales requisitos normativos que se aplican en un proceso alimenticio van a conducir a perjudicar a la parte demandada al existir violaciones al debido proceso y permitir fallos injustos que van a incrementar el conflicto familiar.

Si bien entendemos que la demanda es legítima y además porque los medios probatorios presentados por la actora efectivamente acreditan la pretensión y consecuentemente el petitorio de alimentos; sin embargo, se ha podido percibir que también, en una cantidad considerable de casos, la motivación que ha originado el proceso no pasa por ese valor protegido del sustento alimentario sino que los promueve el encono, la envidia, el abuso, el perjuicio irrazonable de una persona para el beneficio de otra utilizándose de esa forma al proceso judicial como vehículo de generación de conflictos, en vez de ser utilizado como solución de los mismos.

El desarrollo de la investigación comprende cuatro capítulos. En el primero se trata todo lo referente al problema de investigación, comenzando con la

descripción del problema de investigación, así como los problemas, objetivos e hipótesis. En cuanto al segundo capítulo desarrollamos el sustento teórico de la investigación con los antecedentes, las bases teóricas y el marco de conceptos de la investigación. El capítulo tercero comprende la metodología de investigación. Finalmente, el capítulo cuarto aborda el análisis y presentación de los resultados.

Los resultados de la investigación social, empírica nos permiten concluir que debido a los requisitos normativos que en la actualidad se están aplicando en los procesos por alimentos es la parte demandada la que se encuentra afectada en sus derechos al no cumplirse el debido proceso, lo que va a generar que continúen dándose fallos injustos con la consecuencia de que se incrementen los conflictos familiares.

Finalmente, los actuales requisitos normativos que se aplican en un proceso alimenticio van a conducir a perjudicar a la parte demandada al existir violaciones al debido proceso y permitir fallos injustos que van a incrementar el costo de obtener la tutela judicial a su legítimo derecho a la contradicción.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

El 70% de los conflictos judiciales que se discuten ante los juzgados de paz letrado en la Corte Superior de Junín, son de alimentos. Ello se origina por la inoperatividad de los centros de conciliación y también por la cantidad de familias disfuncionales y descompuestas. Aunque los obligados a los alimentos cumplen de alguna u otra manera con esa responsabilidad, aun así, llegan a juicio porque hay una cultura conflictual por la no asunción de las obligaciones y de co responsabilidad.

Si bien entendemos que la demanda de alimentos es legítima, la motivación que origina el proceso no pasa por ese valor protegido del sustento alimentario, sino que los promueve el encono, la envidia, el abuso, el perjuicio irrazonable de una persona para el beneficio de otra utilizándose de esa forma al proceso judicial como vehículo de generación de conflicto, en vez de ser utilizado como solución de los mismos. En estos procesos se observa una falencia probatoria por ambas partes y los resultados de la inobservancia de un debido proceso se encuentran conectados con procesos penales de omisión a la asistencia familiar y violencia familiar.

En ese sentido se hace necesaria la revisión de los presupuestos normativos con los cuales se emite una decisión judicial en los casos de conflictos sobre alimentos, específicamente de los criterios establecidos en el

artículo 481 del Código Civil y de sus efectos en los procesos judiciales seguidos ante la Corte Superior de Junín.

1.2 Delimitación del problema

El ámbito de desarrollo de la investigación se circunscribe en la cuestión al área geográfica y espacial en dónde se va desarrollar la investigación, a la administración de justicia en los procesos judiciales de alimentos, en el Distrito Judicial de Junín.

Abarca por lo tanto un típico proceso judicial que se desarrolla principalmente ante los juzgados de paz letrado de la referida corte superior, esto es su delimitación espacial.

En cuanto a su delimitación temporal, la investigación ha abarcado los años 2006 y 2007, que constituye una dualidad de años que permite obtener un resultado más fiable.

Y en lo referente a la delimitación social ha comprendido aquellos litigantes, tanto la parte demandante como demandada, jueces y auxiliares de justicia de la mencionada corte superior.

Los demandantes y demandados en este tipo de procesos forman parte de un grupo mayor de afectados con los procesos de alimentos, por cuanto este tipo de conflictos comprenden entuertos de mayor significancia y extensión a las partes procesales, toda vez que se encuentran afectados los hijos y demás familiares a las partes en conflicto, sin embargo, se delimita la investigación a ese nivel y grado parental.

1.3 Formulación del problema:

1.3.1 Problema general:

¿Podrá el derecho civil, con la incorporación de presupuestos normativos para la prestación judicial alimentaria justa, coadyuvar a limitar los efectos negativos de una sentencia judicial en el conflicto familiar?

1.3.2. Problemas específicos:

- a. ¿Cuáles son los parámetros reales sobre las cuales se administra justicia en los procesos judiciales de alimentos, en el Distrito Judicial de Junín?
- b. ¿Cuál es el carácter secuencial de los procesos de prestación alimentaria donde existe violaciones al debido proceso, y los efectos de los mismos sobre las relaciones familiares?

1.4. Justificación:

1.4.1. Social

La presente investigación también tiene implicancia práctica en los problemas de carga procesal, pues existe abundancia de procesos judiciales de alimentos sin que se cumplan los presupuestos de su viabilidad, cuyo conocimiento y practicidad podría generar una disminución de los mismos; además la solución de aquellos en forma

adecuada generará confianza en la administración de justicia disminuyendo las críticas al sistema judicial.

En lo relativo a lo concerniente a la justificación social o práctica, constituye un aspecto de atención del operador del derecho, para que se adecue e introduzcan normas precisas, para implantar un verdadero sistema de presupuestos normativos que conlleven a una sentencia adecuada y justa, teniendo como base el respeto a los derechos fundamentales y la solución (o al menos disminución) de conflictos familiares, que han de devenir producto del proceso, donde el carácter de la demanda prime sobre el rompimiento conyugal.

La postulación dentro del debido proceso de las orientaciones de los principios generales del derecho, consumaran sin duda un verdadero Estado de Derecho, debiendo tener conciencia que nuestra sociedad en desarrollo necesita de normas jurídicas que respondan con este desarrollo, en las que debieran imperar aquellos criterios razonables basados en la realidad familiar que busquen limar las asperezas entre la pareja y permitan una salida consensuada en beneficio de quienes no tienen mayor participación en ese rompimiento: los hijos.

1.4.2. Teórica:

El tópico objeto de esta investigación se justifica por su utilidad para el estudio de la ciencia del derecho, bajo el entendido que se busca que los procesos de alimentos puedan estar debidamente normados por

presupuestos generales que permitan sentencias justas, acordes a la realidad y que a su vez evite se incremente el conflicto conyugal y familiar durante el proceso judicial.

Si bien entendemos que la demanda es legítima y los medios probatorios efectivamente pueden conllevar a amparar la pretensión de alimentos, también se ha podido percibir que en una cantidad considerable de casos, los fundamentos que han originado el proceso no pasa por ese valor protegido del sustento alimentario sino que los promueve el encono, la envidia, el abuso, el perjuicio irrazonable de una persona para el beneficio de otra utilizándose de esa forma al proceso judicial como vehículo de generación de conflicto, en vez de ser utilizado como solución de los mismos.

Los procesos iniciados en esa forma repercuten en forma altamente negativa en el ambiente familiar, pues, los hijos y padres, y estos en sus relaciones entre sí, ven acrecentado su distanciamiento por un juicio cuyo objetivo no fue la búsqueda del amparo jurisdiccional ante un derecho afectado sino la utilización de la “justicia” para actos de interés ilegítimo. Por ello, consideramos importante desarrollar el tema como investigación para la tesis del grado académico, en aras de conocer a profundidad la problemática de los procesos sobre alimentos y los reales motivos de su generación a fin de contribuir con un mecanismo legal acorde al mismo, a su solución con sujeción a un debido proceso, y lo más importante recortando los efectos negativos que genera actualmente

las sentencias que, observamos como común denominador, de este tipo de procesos.

Un buen servicio de justicia que entienda que el abuso de una situación jurídica puede generar más conflictos que el propio problema familiar, influirá decisivamente en la mentalidad de los jueces, la sociedad y directamente en las personas que integran la relación jurídica en conflicto.

1.4.3. Metodológica:

El presente trabajo de investigación jurídica, necesariamente tiene que orientarse hacia la denominada investigación jurídica formal, cuyo fin es hacer una evaluación y análisis de todos los aspectos teóricos doctrinales y normativos, relacionados con la aplicación práctica de la normatividad en los procesos de alimento, a fin de evitar soluciones conflictivas, sino que se lleguen a establecer criterios o presupuestos básicos aplicables en forma general, que a su vez implique que el Juez pueda dar una sentencia equitativa y en justicia beneficiando a ambas partes.

Debe considerarse el desarrollo y cambio de los conceptos doctrinales de la ciencia del derecho, dentro del desarrollo mismo de la sociedad, el fenómeno de la globalización y las consecuencias de ello, como son el surgimiento de nuevas formas de poder evaluar y renovar las fuentes doctrinarias referidas a los procesos de alimentos.

1.5. Objetivos:

1.5.1. Objetivo general:

Establecer si los requisitos normativos actuales en un proceso de alimentos permiten limitar los efectos negativos de la sentencia o incrementa el conflicto familiar, al existir violaciones al debido proceso.

1.5.2. Objetivos específicos:

- a. Determinar cuáles son los parámetros reales sobre las cuales se administra justicia en los procesos judiciales de alimentos dentro del ámbito del Distrito Judicial de Junín.
- b. Establecer el carácter secuencial de procesos de prestación alimentaria donde existe violaciones al debido proceso, y los efectos de los mismos sobre las relaciones familiares.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes:

2.1.1. Antecedentes Nacionales:

En ese sentido, tenemos que en el Perú la figura Jurídica de los Alimentos se encuentra recogida en nuestro Código Civil en la sección cuarta referida al Amparo Familiar, en dicha sección la figura de la obligación alimentaria es tratada como una obligación de carácter personal con contenido patrimonial y sustentada en el principio de solidaridad; además se establece especial cuidado al momento de determinar el estado de necesidad del acreedor alimentario (salvo en el caso de los menores en quienes el estado de necesidad se presume) y las posibilidades de quien debe prestar los alimentos.

Nuestra legislación refiere expresamente que los alimentos los otorga el obligado legalmente según sus posibilidades y los otorga a favor de quien o quienes se encuentren en estado de necesidad. A pesar de lo señalado en los párrafos precedentes, en nuestro país la realidad ha demostrado que existe una creciente tendencia a evadir la obligación de prestar alimentos, situación que se ve reflejada en los numerosos juicios de Alimentos que se inician en el Poder Judicial, problemática que ha merecido que por ley N° 28970 de fecha 27 de enero del año 2007 se cree el Registro de deudores Alimentarios morosos, en el que se inscriben a

aquellas personas que adeuden tres cuotas sucesivas o no de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencia consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada.

También son inscritas aquellas personas que no cumplen con pagar pensiones devengadas durante el proceso judicial de alimentos si no las cancelan en un periodo de tres meses desde que son exigibles. La citada ley pretende tener un efecto disuasivo en aquellas personas que no cumplen con sus obligaciones alimentarias y a su vez tutelar a aquellas otras que, no obstante encontrarse en estado de necesidad y contar con sentencia favorable, no reciben lo que por derecho les corresponde y precisan para subsistir.

2.1.2. Antecedentes Internacionales:

En Persia se implantó el sistema del patriarcado que se caracteriza en las familias por el control total de los varones sobre las mujeres, lo que ocasiona el empleo frecuente de la poligamia y el concubinato. Los jefes de familia se dilapidaban en educar a sus hijos varones formación física y espiritual, para que estén en inmejorables aptitudes para desarrollarse como soldados. Asegurándose de esta manera una buena defensa de sus territorios.

En la India la obligación alimentaria era más bien auto obligatoria, debido a su credo religioso de que el cielo se podía obtener con la presencia de un primogénito en la tierra.

En el Derecho Griego, especialmente en Atenas, tenía el padre el deber de mantener y educar a la descendencia, obligación que estaba sancionada por las leyes: los herederos tenían obligación análoga de dar alimentos a sus ascendientes en prueba de reconocimiento, y su deber sólo finalizaba cuando el hijo no había recibido una educación conveniente, cuando el padre promovía su prostitución. En el Derecho de los papiros se encuentran también los contratos matrimoniales frecuentes indicaciones a la obligación alimenticia del marido para con la mujer, así como el derecho a la viuda o divorciada a recibir alimentos hasta que fuera restablecida la dote.

En el Derecho Romano, la obligación de prestar alimentos a los hijos y nietos no se halla hasta la época imperial fuera del sistema jurídico tradicional y dentro de la extraordinaria “cognitio” de los cónsules. En un inicio, solo existía entre los individuos de la casa sumisos a la patria potestad, pero ya a fines del siglo II de J.C. se atribuyó el derecho de alimentos a los descendientes emancipados y por correspondencia a los ascendientes respecto de aquellos. En el Derecho Germánico resulta el compromiso alimenticio, más que una obligación legal, una consecuencia necesaria de la constitución de la familia; sin embargo, no faltan asuntos en que la fuente de la obligación es una dependencia diversa a la familiar: así, en la obligación alimenticia del donatario hacia el donante en el supuesto de la dádiva universal.

En el Derecho feudal nace también la obligación de alimentos entre señor y vasallo, e incluso en el espacio de la familia se encuentra

íntimamente relacionado con la verdad del ordenamiento feudal. El Derecho canónico, implantó varias especies de obligaciones alimenticias extra familiares, instaurando un criterio extensivo que, si bien ha sido muy lidiado en su fundamento, prevalece en el Derecho moderno

2.2. Bases teóricas o científicas:

2.2.1 Los alimentos

a. Definición:

En términos generales se entiende al derecho de alimentos “como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, o sea al deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato” (Pérez Carbajal, 2002, p. 181).

En sede nacional Aguilar Llanos nos explica que la obligación alimentaria constituye un deber jurídicamente impuesto a una persona de atender la subsistencia de otra (Aguilar, 2008, p.25). Obligaciones que se caracteriza por tres elementos: el necesitado que no puede atender a su subsistencia y hay que socorrerlo porque de lo contrario perecerá, la prescripción normativa nos dice quién asume la posición de acreedor alimentario y el obligado (Beltrán, 2010, p. 25), y también, el deudor de alimentos, que en la generalidad de casos es familiar del necesitado (esto por cuanto existen supuestos en los que

corresponde alimentos entre extraños, como el caso del hijo alimentista consignado en el artículo 415 del Código Civil).

Desde el punto de vista del acreedor se define “al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, o sea al deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato” (Pérez Carbajal, 2002, p. 182).

Mientras que propiamente los alimentos son “el conjunto de medios materiales necesarios para la existencia física de las personas, y en ciertos casos también para su instrucción y educación” (Belluscio, 2004, p. 485).

Siguiendo este derrotero el artículo 472° del Código Civil prescribe el siguiente contenido normativo constituyen alimentos aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Añadiendo que en el caso que el alimentista sea menor de edad, también comprende su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

Un primer ámbito de análisis de esta prescripción normativa corresponde al análisis de la etimología de la palabra “alimentos”, que procede de la lengua latina: “*alimentum*” o “*ab alere*”, que expresa nutrir, alimentar. A su turno Enciclopedia Jurídica Omeba entiende,

desde un punto de vista jurídico, como alimentos a “todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra –por ley, declaración judicial o convenio– para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción”.

“Las asistencias que en especie o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido e instrucción cuando el alimentista es menor de edad” (Cabanellas, 2008, p. 65).

El Código del Niño y del Adolescente en su artículo 92° define qué es alimentos y agrega en cuanto a la definición del artículo 472° del Código Civil el concepto de “recreación” y “también los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”.

Se entiende por alimentos lo ineludible en cuanto a alimentación, vivienda, vestimento y atención médica, según las necesidades y recurso de cada núcleo familiar. Esto nos lleva a sostener que, al tratarse de este concepto, no debe limitarse a la palabra en sentido más básico, sino que se debe considerar un ámbito de significado mayor que comprenda más, esto es todo aquello que se requiere para vivir y desplegarlos dignamente por la vida.

Desde un punto de vista jurídico, alimentos comprende aquello que una persona tiene derecho a recibir de otra ya sea por declaración de la norma jurídica, por acto jurídico o disposición judicial, para

proveer de sustento: en tal sentido se configura la obligación correlativa, conocida también como crédito alimenticio: que no otro que la obligación establecida legalmente a una persona para brindar subsistencia de otra.

b. Deber de asistencia:

Pedro Mejía Salas refiere que el deber de asistencia está recogido en el Artículo 291° del Código Civil. A su turno la doctrina pertinente discrimina el concepto genérico de asistencia y el específico de alimentos. Por cuanto la asistencia implica deberes éticos como la solidaridad conyugal.

Efectivamente cuando uno ha constituido una familia ya sea por matrimonio o por unión de hecho y se llega a concebir hijos los padres tienen el deber de acudirles alimentariamente para su subsistencia, teniendo en consideración el mismo adeudo de ambos cónyuges tanto varón como mujer.

Por ello Baldovino entiende que “Este derecho alimenticio, por lo general originado por el parentesco o vínculo matrimonial, tiene como fundamento el deber de asistencia, la equidad y el derecho natural. Dicha obligación alimenticia derivada del principio de solidaridad familiar, obliga a los parientes a atender las necesidades vitales y procurar el bienestar integral de aquel pariente que por su condición personal –circunstancial o permanente- se encuentra

impedido de obtener los medios necesarios para asegurar su subsistencia, poniendo en peligro su integridad física y su desarrollo integral” (Baldovino, 2008, p. 42).

Mientras que en la doctrina extranjera Pérez Carbajal y Campuzano coincide en sostener que “la obligación alimentaria proviene o tiene su origen en un deber ético, el cual con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de interés social y orden público, por lo que esa obligación jurídica, al no cumplirse, tendrá una sanción que será la condena al pago de una pensión alimenticia fijada por el juzgador, tomando en cuenta el referido principio de proporcionalidad” (Pérez Carbajal, 2002, p. 182).

c. Naturaleza jurídica de los alimentos:

Sobre la consideración de naturaleza jurídica del deber alimentario, es oportuno distinguir dos tesis:

Criterio Patrimonial: En esta postura se analiza si los alimentos son pasibles de valuación económica, y extrapatrimoniales o personales en la medida en que no tienen expresión monetaria.

Para Messineo el derecho alimentario tiene su naturaleza genuinamente patrimonial, por ende, transmisible (1971, p. 189). En el presente esta noción se deja de lado por cuanto el derecho alimentario no solo se limita a su naturaleza patrimonial, pues también exhibe su carácter extrapatrimonial o personal.

Tesis No Patrimonial: juristas de la talla de Diez-Picazo y Gullón entienden que los alimentos constituyen un derecho personal debido al fundamento ético-social que los sustenta y debido a que el alimentista, de ordinario, no manifiesta interés monetario debido a que la acreencia alimentaria no incrementa su patrimonio, sino que constituye una de las expresiones del derecho a la vida que es personalísima. Añaden que se ha puesto en duda que sea de carácter genuinamente patrimonial, pero es claro que su contenido último es económico, pues se traduce en un pago de dinero o en la alimentación en la propia casa, aunque la finalidad a que se atiende es personal (2002, p. 49).

Desde otro ámbito se alega que el derecho a alimentos es de naturaleza *sui generis*, en tanto y en cuanto se trata de una institución de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar (Caballero, 2009, p. 60), constituida por un vínculo obligacional de acreencia-deuda, con lo que existe una parte acreedora que está en la posibilidad de exigir al obligado la prestación pecuniaria bajo el título de alimentos; que no es otra cosa que el derecho de alimentos.

La legislación de nuestro país se adhiere a la presente tesis, aunque no lo señala de manera expresa. Esto por cuanto “En el caso del acreedor alimentista, y en especial tratándose de menores de edad, la doctrina actualmente es unánime en reconocer que el derecho que tiene de exigir una pensión de alimentos en su estrecha vinculación

con el derecho a tener un nivel de vida adecuado, que le asegure la salud y el bienestar; y que a nivel jurisprudencial ha tenido pronunciamientos que señalan que en los casos de alimentos están de por medio, no cuestiones pecuniarias o materiales, sino la tutela de los derechos fundamentales como la dignidad de la persona humana, la vida, la salud y la integridad física y psicológica del alimentista; siendo por tal motivo que se predicen los caracteres de personalísimo, intransmisible, irrenunciable, intransigible, incompensable, imprescriptible e inembargable” (Caballero, 2009, p. 60).

En ese mismo sentido Plácido Vilcachagua coincide en contemplar al derecho alimentario como parte del contenido del derecho a un nivel de vida adecuado; evidenciando que la obligación alimentaria paterna se asienta en el vínculo parental que existe con el hijo, en tanto tal prestación está comprendida entre las derivadas de dicha relación.

Reconociéndose, entonces, que el deber alimentario paterno, y por extensión de los responsables financieros del niño, constituye uno de los elementos de mayor incidencia en el desarrollo personal del menor, por lo que se exige que tal conducta legal requiere de expectante evaluación de parte de los organismos de tutela y sea exigida a quien corresponda en la medida que se evidencia insuficiente o inexistente prestación.

En tal sentido una de las dificultades que más influyen en dificultar la evolución como persona del niño, se encuadra en la no observancia paterna de la obligación de prestación del deber alimentario, cuestión de inobjetable trascendencia, debido a las necesidades propias del ser humano con derecho a ser alimentado, al ser éstos menores de edad y debido a sus requerimientos referidos asegurar su evolución psicofísica (Plácido, 2007, p. 144).

Asimismo, explica Chunga citando a Arias-Schreiber, que debemos recordar que el derecho alimentario tiene los siguientes caracteres que son: personal, intransmisible, irrenunciable, intransigible, incompensable, imprescriptible, inembargable (Chunga, 2003, p. 241).

“La ley impone, en ciertas circunstancias, la obligación de suministrar a otra persona los recursos necesarios para atender las necesidades de la vida; ella supone la concurrencia de tres elementos: 1) Determinada vinculación entre el alimentante y el alimentado, 2) Necesidad del alimentado y 3) Posibilidad económica del alimentante”.

Como puede evidenciarse se inicia considerando si el deudor alimentario puede proveer los alimentos, considerando si sus posibilidades económicas lo permiten. El sustento de tal deber radica en el principio de solidaridad que une a la familia, y en un deber de

conciencia. En tal sentido en tanto más estrecho el vínculo, mayor dimensión adopta la obligación del alimentante.

Así, hecha la comparación respecto a la redacción de este párrafo que configura a los alimentos en el código material vigente con la redacción del Código Civil de 1936 se aprecia que el cambio es de solo ubicación, por cuanto ambas normas están inspiradas en la misma idea, que los alimentos se tienen que regular de acuerdo con la “situación y posibilidad de la familia”.

Entendemos que tal similitud obedece a que no se efectúe distinción entre los hijos. Esto es, entre los considerados matrimoniales y extramatrimoniales, más aún cuando la Constitución Política del Perú dentro del catálogo de derechos del artículo 2º inciso 2) contempla: “Toda persona tiene derecho: A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”.

Corresponde resguardar la igualdad tal cual hace también el Código del Niño y del Adolescente en su articulado correspondiente.

Ahora bien, al referirnos a los recursos y necesidades de la familia en cuestión, la norma se aborda la situación que el menor de edad mantuvo un nivel de vida determinado, ciertas condiciones de vida, a un estatus, correspondiendo que el magistrado, al fijar una cantidad o porcentaje de los ingresos por alimentos, debe considerar

esta variable, claro está, sin dejar de considerar los ingresos económicos de los padres.

Esta variable primordial por cuanto el débito alimentario para el hijo no solo recae en uno de los padres, sino que es de atención por igual de ambos progenitores, debido a que ambos progenitores tienen equivalentes derechos y, por lo tanto, iguales obligaciones para ello.

d. Extensión de los alimentos:

Conforme advierten Diez-Picazo y Gullón “la obligación de alimentos comprende un conjunto de prestaciones cuya finalidad no es sólo la estricta supervivencia, también busca una mejor inserción social (educación e instrucción)” (2002, p. 52).

De esta forma, los alimentos —en el sentido jurídico del término— comprenden:

- i. La alimentación, la vestimenta, la vivienda; las prestaciones médicas, la hospitalaria y eventualmente los gastos de embarazo y parto.
- ii. También los costos que demande su educación y de ser el caso agenciarles una profesión, arte u oficio de acuerdo a sus aptitudes personales.
- iii. Si el acreedor alimentario padece de algún tipo de discapacidad o es declarado interdicto lo que se requiera para propender su rehabilitación y de ser el caso su desarrollo.

iv. En cuanto a los considerados adultos mayores sin recursos económicos, lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcione integrándolos a la familia

Para el caso argentino nos explica Belluscio que –al igual que en nuestro ordenamiento jurídico– “se consideran comprendidos en la obligación alimentaria gastos ordinarios y extraordinarios. Los primeros son los de subsistencia, habitación y vestuario. Los gastos extraordinarios son los de enfermedades -asistencia médica, gastos de farmacia, intervenciones quirúrgicas, internación, etc.-, los funerarios por sepelio del alimentado, gastos de mudanza, provisión de libros de estudio y litisexpensas. En cambio, no se comprenden los gastos superfluos o impuestos por el lujo, la prodigalidad o el vicio, ni los de establecimiento o constitución de dote” (Belluscio, 2004, p. 485).

Mientras que en el país de los aztecas “de acuerdo con el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, los alimentos comprenden la habitación, la comida, el vestido, la asistencia médica en caso de enfermedad, y además, respecto de los menores, también comprenden los gastos de educación para proporcionarles un oficio o profesión honestos de acuerdo con sus circunstancias personales, por lo que para la fijación de la pensión alimenticia, debe atenderse a lo dispuesto en dicho precepto legal, tomando en cuenta las posibilidades del deudor alimentario y las necesidades de los acreedores, las cuales respecto de los menores y la cónyuge que se dedica a las labores del hogar, se presumen” (Pérez, 2002, p. 183-184).

Por otro lado en España se diferencian los alimentos civiles de los restringidos, Alvarez-Caperochipi explica esta diferencia indicando que “El Código distingue dos clases de prestación de alimentos: los llamados alimentos civiles (prestación amplia y completa de alimentos), que se deben recíprocamente los cónyuges y los parientes en línea recta (descendientes y ascendientes), y los alimentos restringidos (auxilios necesarios para la vida, les llama el art. 143 in fine), que se deben entre sí los hermanos” (Álvarez-Caperochipi, 1988, p. 266).

e. Deber recíproco de brindar alimento:

El artículo 474º del Código Civil señala que se deben alimentos recíprocamente: 1) Los cónyuges, 2) Los ascendientes y descendientes, 3) Los hermanos.

Esta disposición normativa establece un vínculo obligacional alimentario recíproco entre cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos, de tal forma que entre ellos asumen la posición de acreedor alimentario —si se encuentran en estado de necesidad— o de deudor alimentarios —cuando se genera el deber de prestar alimentos—.

Los juristas que estudiaron esta rama jurídica de los alimentos coinciden que el Derecho justifica el deber natural de solidaridad y colaboración entre miembros de un grupo familiar para afrontar las

necesidades de subsistencia y lo convierte en obligación civil exigible en sede judicial.

f. Prelación en la prestación de alimentos:

El artículo 475° del Código Civil establece que los alimentos cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestan en el orden siguiente: 1) Por el cónyuge, 2) Por los descendientes, 3) Por los ascendientes, 4) Por los hermanos.

Como se aprecia nuestro Código Civil insta orden a tomar en cuenta por el acreedor alimentario para requerir el débito alimentario. Esto es, se establece un orden de prelación de quien está obligado a cumplir con el débito alimentario de tal forma que se determine a quién se debe demandar primero. Orden que no puede sufrir modificación ni requerirse alimentos a todos al mismo tiempo.

Ahora no puede dejar de tomarse en el artículo 93 del nuevo Código de los Niños y Adolescentes que determina este orden de prelación: padres, hermanos mayores de edad, abuelos, parientes colaterales hasta el tercer grado y otros responsables del niño o adolescente.

Como puede observarse se deben aplicar las normas que regulan la prelación de alimentos del Código Civil cuando el acreedor alimentario es adulto, mientras que si el acreedor alimentario es un

niño o adolescente corresponde aplicar el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes.

Desde el punto de vista obligacional, el orden de prelación expuesto en realidad constituye una expresión del derecho de excusión al que pueden recurrir los obligados a efectos de que en primer lugar se requiera a quien está delante de él en orden de prelación y solo cuando aquél no pueda se le requiera a él cumplir con la obligación alimentaria.

También el orden de prelación expuesto evidencia lo que el derecho de los alimentos conoce como subsidiariedad o sucesividad de la obligación alimentaria, que no es otra cosa que se debe requerir la prestación de alimentos al pariente más próximo antes que al más lejano.

Si bien la norma determina la existencia de deber alimentario entre los miembros de un grupo familiar, quien requiera de la prestación alimentaria debe observar el orden de prelación para ver a quién demanda primero el débito alimentario, correspondiendo requerirlo al ubicado más cerca de él en el orden de prelación y cuando aquél no pueda recién exigir los alimentos al siguiente en el orden y así sucesivamente.

A manera de ejemplo cuando se trata de una persona mayor casado, en primer término, se debe requerir al cónyuge. Cuando tal cónyuge ya no exista o no pueda prestar alimentos se podrá recurrir a

los descendientes [hijos] y si éstos a su vez ya no estén o no puedan brindar alimentos se podrá emplazar a los ascendientes. Finalmente, si estos últimos tampoco puedan cumplir con la obligación alimentario se podrá recurrir a los hermanos. Como se aprecia la obligación del posterior en el orden de prelación es subsidiaria a la falta o pobreza del anterior.

También es necesario advertir que el orden de prelación alimentario en realidad corresponde al orden sucesorio también establecido por el Código Civil en su artículo 816 de tal forma que los descendientes son sucesores del primer orden, los ascendientes del segundo orden, concurre con ambos el cónyuge pese a ser del tercer orden, el hermano es el cuarto, el tío del quinto y el primo del sexto.

Seguidamente examinaremos el orden de prelación en la prestación alimentaria:

Los **cónyuges** son considerados como primer obligado a pesar de no ser pariente, por cuanto entre ellos con el matrimonio se establece una comunidad de vida económica y espiritual, debido al deber de asistencia mutua que se origina con la institución matrimonial (artículo 288° del Código Civil).

Atendiendo a la correspondencia del orden sucesorio con la prelación de obligación alimentaria, quien primero concurre a la herencia, lo hace en primer término en la obligación alimentaria.

- **Descendientes.**- En segundo término los obligados a prestar alimentos son los hijos y a falta de aquéllos o porque no cuentan con los recursos para atender su propia subsistencia se puede recurrir a otros descendientes.
- **Ascendientes.**- Bajando en la graduación del orden de prelación en el tercer lugar se ubican los padres y siguientes ascendientes. Correspondiendo el mismo fundamento del débito alimentario de los descendientes, esto es, entre ellos existe parentesco en línea recta.
- **Hermanos.**- Finalmente se ubican como deudores alimentarios los hermanos, quienes ocupan el segundo grado en la relación de parientes colaterales.

f.1 Obligación alimentaria en el caso de los cónyuges que viven juntos.

Cuando los cónyuges comparten morada se trate de un supuesto de sociedad de gananciales o de separación de patrimonios, no cambia el derecho de los dos de proveer los recursos, de acuerdo a sus ingresos, necesario para solventar los gastos del hogar. Aunque el artículo 300 del Código Civil los habilita a solicitar que el juez determine el nivel de contribución de cada uno de ellos o la administración de los bienes propios del otro (artículo 305° del Código Civil), recayendo esta obligación solo en uno de los cónyuges en el caso comentado anteriormente

(artículo 291°) (Hernández, 2006, p. 259).

En este punto conviene aclarar que el deber de proveer recursos para solventar los gastos del hogar no es equivalente al débito alimentario a favor de uno de ellos. Esto por cuanto en el primer caso, gastos del hogar, este excede las necesidades del cónyuge a favor del cual se abonan alimentos, aunque la realidad de las cosas hace muchas veces difícil diferenciar tales conceptos debido a la comunidad de vida que conforman.

f.2 Obligación alimentaria cuando hay suspensión de cohabitación y separación de cuerpos y divorcio:

Es el caso de la suspensión judicial de la cohabitación subsisten las demás obligaciones, correspondiendo los mismos efectos que si se mantuviera la vida en común (artículos 287° y 347° del Código Civil). Distinta es la situación en el caso de la separación de hecho unilateral, donde se protege al abandonado que mantiene su derecho alimentario, cesando para el que se retira sin justa causa o rehúsa regresar a ella (artículo 291°, segundo párrafo) pudiendo solicitar incluso el embargo de sus rentas, la administración de los bienes sociales (artículos 314° del Código Civil) o los propios del otro (artículo 305° del Código Civil).

Ahora bien, tiene que llamarse la atención respecto a que los cónyuges no pueden regular por acuerdo extrajudicial la suspensión del deber de cohabitación, esto pues las reglas que

conformar el derecho de familiar son de orden público. Esto determina que cualquiera de los cónyuges puede solicitar la reanudación de la convivencia y hay reticencia del otro para tal reanudación cesa la obligación alimentaria.

Por otro lado, es posible solicitar, como medida cautelar, tanto la separación provisional como los alimentos en el caso de la separación de cuerpos o divorcio. De esta forma el juez puede autorizar que cada cónyuge viva por separado y también determinar el monto del debido alimentario, cuya cuantía se determinará definitivamente en la sentencia que regula el divorcio.

g. Fuentes de la obligación alimentarias:

Quienes estudiaron las reglas del Derecho que regula la obligación alimentaria determinación que el deber de prestar alimentos surge de dos fuentes la natural y la positiva.

g.1 Fuentes naturales:

Son las que surgen en el interior de cada persona en forma espontánea o instintiva, a fin de cuidar y proteger a sus congéneres. Este hecho natural es tan antiguo como el hombre mismo y tiene que ver con la supervivencia del grupo humano. Obligación moral que con el tiempo fue normada por la sociedad, convirtiéndola en disposición de carácter imperativo.

g.2 Fuentes positivas:

Éstas en realidad justifican las fuentes naturales que luego son incluidas en la normativa vigente. Se trata de la ley y la voluntad.

La norma jurídica, como no podría ser de otra forma, constituye la fuente principal de la obligación alimentaria. En tal sentido la generalidad de normativas existente determina el débito alimentario en el caso del matrimonio, la filiación, el parentesco, la convivencia, la relación sexual en época de concepción y la indigencia (artículos 474°, 350°, 41° y 326° del Código Civil).

La voluntad es otro origen de la obligación de alimentar que se estatuye mediante la disposición testamentaria (legado de los alimentos Art. 766 del Código Civil).

Otros autores refieren que una de las fuentes de mayor importancia sin dejar de lado a las demás viene hacer la norma jurídica. Pero sin perjuicio de ello, nuestro sistema jurídico contempla una fuente de carácter voluntario, que no es otro que la renta vitalicia (artículo 1923° Código Civil y siguientes) y el legado de alimentos (artículo 766° del Código Civil) que en el caso de no determinarse su cuantía se sujeta a lo señalado en los artículos 472° y 487° del Código Civil.

“La fuente típica y por supuesto la de mayor importancia en el derecho alimentario es la ley, pero no es la única, también el

parentesco, y finalmente una disposición de última voluntad, porque es perfectamente posible que una persona deje un legado de alimentos” (Quiróz, 1998, p. 163).

Para el caso argentino Belluscio explica que “La obligación alimentaria puede provenir de la ley, de convención o de testamento. La ley la impone -dentro del derecho de familia- como efecto o consecuencia del matrimonio, de la patria potestad y del parentesco” (Belluscio, 2004, p. 485).

h. Alimentos para quien supera los dieciocho años:

El parágrafo 473° del Código Civil determina que para quien alcanza la mayoría de edad solo debe ser asistido con alimentos para la persona que no puede solventar su propia subsistencia ya sea a causa de su incapacidad física o mental, claro que tal situación debe estar adecuadamente verificada. Ahora bien si tal incapacidad deriva a consecuencia de su propio accionar la obligación alimentaria se reduce a lo estrictamente necesario para subsistir. En este caso existe un supuesto de excepción, si el beneficiario del deber alimentario es el ascendiente de quien debe prestar los alimentos.

En este caso se debe reparar que, desde el punto de vista jurídico, quien cuenta con más de 18 años, es una persona capaz, pero se protege al descendiente que aún no está apto para desarrollarse

económicamente, siendo necesario de proveerle de alimentos en base a la vinculo, ya sea paterno o materno, consanguínea o filial.

Por otro lado, consideramos que los puntos anteriormente descritos son totalmente ciertos, sin embargo, la actual legislación civil faculta que los hijos mayores de 18 años pueden interponer directamente una demanda de prestación de alimentos contra sus progenitores cuando estén cursando estudios superiores con éxito hasta la edad de 28 años.

En la sentencia casatoria 3065-98 se indica que “El juez regula los alimentos en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades de las que debe darlos, la que se encuentra en total imposibilidad de proveer a sus necesidades ninguna manera exige que el solicitante de los alimentos”

Por su parte la sentencia casatoria 1441-97 determina que “El juez en una acción de divorcio debe fijar de oficio la pensión de alimentos para los hijos solo cuando no existan decisiones firmes al respecto en otras acciones”.

“La regla general es que el hecho de alimentos termina a los dieciocho años de edad y solo por excepción se mantiene más allá de esa edad cuando se esté en estado de necesidad, mientras que en el caso del cónyuge siempre tiene derecho alimentario por regla general; no obstante, lo anterior, para solicitar, las posibilidades económicas

del obligado y una norma legal que establezca la mencionada obligación” (Cas. N° 2833-99).

i. Condiciones de exigibilidad:

Condiciones de exigibilidad de la obligación alimentaria que a continuación especificamos:

“Que exista una norma legal o acto jurídico que cree un vínculo de obligación alimentaria entre deudor y acreedor alimentario, sea como consecuencia del matrimonio, la filiación o el parentesco”.

La no existencia de distinto alimentantes de anterior prelación. Esto es al existir otros familiares de más próxima cercanía parental al beneficiado con la obligación estos serán los primeros proporcionar los alimentos, ya que la obligación de prestar alimentos tiene carácter sucesivo.

No tener medios para cuidar de la propia subsistencia. Quien se encuentre en con las aptitudes de proveerse de sus necesidades trabajando, no está habilitado para requerir alimentos de su familia. El derecho no ampara la ociosidad, ni la holgazanería. El acreedor de los alimentarios no puede pretender si es que pese a haber intentado de proveerse por sí mismo de los alimentos no pudo hacerlo. Así, el artículo 473° del Código Civil Peruano ha precisado en causas objetivas esa inaptitud. Estableciendo que las mismas son la incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

Posibilidades económicas del obligado a alimentar. Se trata de capacidad económica del deudor alimentario para proveerlos. Esto es que el demandado para el cumplimiento de la prestación alimentario de contar con los recursos para prestarlos sin perjudicar o sacrificar su propia existencia. Por ello el estado de necesidad del deudor alimentario, exime de la obligación (artículo 483° del Código Civil) o traslada dicho deber, al obligado que sigue (éste último supuesto sólo está referido a la relación de ascendientes y descendientes (artículo 479° del Código Civil).

Debida proporcionalidad en la fijación del monto. La suma de la obligación alimentaria se fija en un monto determinado o en un porcentaje de lo que percibe a título de remuneración

En tal sentido el párrafo del artículo 481° del Código Civil determina que la cuantía de los alimentos lo establece el magistrado correspondiente en función de las posibilidades del que debe darlos y considerando as necesidades particulares de quien los pide. Adicionalmente a ello se deben tener en cuenta las circunstancias personales de ambos.

i.1 Derecho alimentario del ex –cónyuge:

Acaecido el divorcio concluye la obligación alimenticia entre marido y mujer (Artículo 350° del Código Civil nuestro).

Pero esta prescripción general alberga excepciones. Cuando

se determina que el divorcio obedeció a la conducta de uno de los cónyuges y el otro no tiene bienes propios o de gananciales en la cantidad necesaria o estuviese incapacitado para trabajar o de solventar sus necesidades con otros ingresos, el magistrado correspondiente establecer una obligación alimentaria que no puede exceder de un tercio de la renta de aquél.

Ahora bien, el ex-cónyuge, únicamente por causas graves y cuando se den las condiciones económicas para ello, puede, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y se le transfiera tal capital. Se añade que el cónyuge indigente, aunque hubiese dado motivos para el divorcio, debe ser alimentado por su ex-cónyuge.

La obligación concluye inmediatamente cuando el alimentista se casa nuevamente. También al superarse el estado de necesidad, circunstancia en la que el deudor alimentario puede pedir la exoneración y, de ser el caso, el reembolso de los alimentos.

Si se ocurre la invalidación del matrimonio, las pretensiones de asignación de alimentos regulan por las reglas aplicables al procedo judicial de separación de cuerpos y de divorcio (artículo 281° del Código Civil).

i.2 Alimentos de los hijos matrimoniales:

La disposición correspondiente determina que se obligan

conjuntamente en mérito al matrimonio que los vincula, a prestar alimentos a favor de sus hijos, los cónyuges. En este caso, no cambia nada el régimen patrimonial que los vincula —ya sea la sociedad de gananciales o la separación de patrimonios— por cuanto los dos cónyuges tienen el deber de colaborar con los gastos del hogar según sus respectivas posibilidades y rentas.

Pero esta obligación alimentaria sufre modificaciones en los siguientes casos:

Cuando se produce separación de hecho: El beneficiario de la obligación alimentaria puede exigir la prestación del debido alimentario ya sea a su padre o a su madre, y de ser el caso al progenitor que lo abandono.

En el supuesto de invalidez del matrimonio: En este supuesto corresponde tomar en cuenta la mala fe o culpa del o de los ex-cónyuges. Si el matrimonio se invalidó a causa de la mala fe o culpa de ambos cónyuges, entonces se aplican las reglas de los hijos extramatrimoniales para regular su régimen alimenticio

Si, por el contrario, la conducta de mala fe o culpa corresponde solo a un cónyuge entonces se aplican las reglas que son pertinentes para el caso de los padres divorciados.

En el supuesto de separación de cuerpos: Si hay separación de cuerpos el magistrado establecerá en su decisión el monto de la obligación alimentaria de ambos progenitores o, de ser el caso, solo

uno de ellos debe a sus hijos. Si la separación se acordó de manera convencional el magistrado determinará el monto de los alimentos tomando en consideración lo acordado, pero no vincula necesariamente.

En el caso del divorcio: El magistrado dictará en su decisión el monto del débito alimentario que, ya sea ambos padres o, de ser el caso, uno de ellos pagará a los hijos, y de corresponder también a favor del otro de los cónyuges.

En el supuesto de la cónyuge casada engendra hijo de un ajeno al matrimonio: Por existir en nuestro sistema jurídico la presunción de que durante el matrimonio los hijos de la cónyuge son progenie del marido (artículo 362° del Código Civil), se requiere de la regla que exige que tal presunción desaparece solo cuando el marido niega al hijo y consigue luego de un proceso judicial una sentencia que declare su no paternidad (artículo 396° del Código Civil). Mientras aquello no sucede el alimentista no podrá demandar débito alimentario a quien sería su progenitor.

i.3 Débito a favor de hijos extramatrimoniales:

Como se sabe los hijos conocidos como extramatrimoniales ya sea que fueron reconocidos voluntariamente o a instancias de una decisión judicial gozan de los mismos derechos alimentarios que los hijos denominados matrimoniales en mérito al principio de

igualdad de los hijos establecido por la Constitución Política del Perú.

Por lo tanto, sus progenitores están igualmente obligados a cumplir con brindar la alimentación, vivienda, educación y formación de los hijos menores de acuerdo a sus propias necesidades y a los recursos económicos con los que cuentan.

Al igual que en el caso del hijo matrimonial de tratarse de un hijo extramatrimonial que haya cumplido la mayoría de edad el débito alimentario subsistirá en dos únicos supuestos: si se sigue con éxito estudios para alcanzar una profesión u oficio o en el caso que se permanezca célibe y que no se cuente con la capacidad para proveerse de la subsistencia, situación que se haya producido por incapacidad mental o física.

Al igual que cuando se desarrolló el caso del hijo matrimonial cuando el estado de incapacidad de proveerse el sustento propio deriva de la inmoralidad, indignidad o posible de desheredación, el débito alimentario se reduce a lo estrictamente necesario para subsistir.

i.4 Obligación alimentaria del hijo alimentista:

Como se sabe al hijo extramatrimonial que no fue ni reconocido voluntariamente por su padre ni tampoco fue declarado a través de la vía judicial se le conoce como hijo alimentista. Éste

también tiene derecho al débito alimentario hasta cumplir la mayoría de edad que puede ser exigido a quien sostuvo relaciones sexuales con su progenitora en el periodo correspondiente a la época de la concepción.

La pensión alimentista subsiste si el hijo alimentista, a pesar de haber alcanzado la mayoría de edad, al igual que en el caso del hijo matrimonial como el extramatrimonial, no puede solventar su propia subsistencia y por las mismas causales: incapacidad física o mental.

2.2.2. El proceso judicial peruano ¿fin o fines?:

Si bien es cierto que nuestro Código Procesal Civil no cuenta con una exposición de motivos oficial no cabe duda que el profesor Juan Monroy Gálvez es su principal autor, en tal sentido revisaremos lo que este autor expone sobre la finalidad del proceso civil en sus trabajos (Monroy, 2003, pp. 601-602).

El profesor Monroy Gálvez señaló, en el Congreso Internacional de Derecho Procesal Civil limeño de 1994, que:

“El punto de partida ideológico de la gestación del nuevo Código Procesal Civil es que el derecho es un instrumento de cambio. Asimismo, se parte de concebir el proceso judicial como el lugar ideal en donde el derecho y la realidad se interceptan. Con estos presupuestos de análisis, se ha asumido como objetivo pretender que las decisiones se conviertan

en orientadoras del pensamiento de la sociedad sobre temas o problemas que la atañen a ésta, aquí y ahora (*hic et nunc*).

El nuevo ordenamiento procesal parte de la premisa que el juez no debe optar entre normas, sino regularmente entre los valores discutidos en el conflicto [...]. Esta concepción del derecho exige otro sistema procesal, uno donde sea el Estado, a través de su representante en el proceso quien tenga un rol determinante y protagónico en él. Este sistema recibe el nombre de sistema publicístico” (Monroy, 2003, pp. 417-418).

Mientras que en el libro de su autoría **Introducción al Proceso Civil** busca establecer las diferencias entre el sistema privatístico y el publicístico, partiendo de la pregunta: ¿quién sirve a quién?:

“Los sujetos que actúan como objeto de la pregunta son el Estado y los particulares. Dentro de una concepción privatística, el proceso es el medio a través del cual el Estado concede a los particulares la oportunidad de resolver su conflicto de intereses. Por eso razón, como el Estado está a disposición de los particulares, el proceso, que es un vehículo de servicio, está bajo el control de quienes lo reciben, es decir, de los particulares. Sin embargo, la misma pregunta puede tener una respuesta distinta. La trascendencia social del proceso, expresada en la presencia exclusiva y hegemónica del Estado, determinó que se advirtiera el carácter público de aquel. Pero no solo eso. Muy pronto se constató que lo más importante en el proceso no es que los particulares resolvieran su conflicto, sino que, a través de él, el derecho objetivo -creado por el

propio Estado- se tornara eficaz y respetado, y asimismo, a través de la exigencia judicial del cumplimiento del derecho objetivo, se lograra la paz social en justicia.

Como se advierte, tanto la eficacia del derecho objetivo como el fin de la paz social en justicia son extraparticulares, y de alguna manera extraprocesales, por así decirlo. Es así como empieza a afirmarse la concepción del proceso como un fenómeno público y se les considera sujeto a normas previstas por el Estado con anticipación al conflicto, normas que también son de naturaleza pública, entre otras razones por su vocación imperativa. Con lo dicho la pregunta: ¿quién sirve a quién?, la respuesta empieza a variar. Así resulta que las partes al enfrentarse en un conflicto de intereses brindan al Estado la oportunidad de reafirmar la eficacia del derecho objetivo para lograr la paz social en justicia. En consecuencia, el proceso pasa a ser actividad pública, sujeto a normas de derecho público” (Monroy, 1996, pp. 70 – 71).

Además, toda indagación que se realice sobre la finalidad del proceso civil peruano –obviamente– debe considerar el análisis de establecido precisamente en la norma adjetiva, esto es, el propio Código Procesal Civil peruano vigente.

Este código nos dice en el artículo I de su Título Preliminar –que viene a ser, conforme expresa Monroy Galvez, “...el pórtico en donde se cobijan los postulado filosóficos e ideológicos que han orientado el pensamiento de los legisladores, es decir, de los gestores de tal producto

jurídico” (Monroy, 1994, p. 37) [y] “cuyo análisis permite descubrir los objetivos que el legislador se ha propuesto” (Monroy, 2003, p. 475)– lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

y el artículo III añade:

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales...”

De esta forma en nuestro país el proceso civil, de acuerdo a lo que sostiene Monroy Gálvez, se afiliaría a la posición ecléctica reseñada, estando llamado a cumplir, en forma simultánea, una finalidad concreta –la resolución del conflicto de intereses o la eliminación de una incertidumbre jurídica para conseguir hacer efectivos los derechos sustanciales– y otra abstracta –lograr la paz social con justicia a través del cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente–, que tiene preferencia frente a la primera. Tal postura es compartida, por ejemplo por Zavaleta Carruitero (1997, pp. 19-20), Hinostroza Mínguez (2003, p. 30). y Carrión Lugo (2001, p. 152), entre los nacionales y Montero Aroca, entre los extranjeros, quien nos dice, críticamente, que:

“...No creo que el Código Procesal Civil peruano de 1993 sea un sistema mixto; el Código Procesal Civil de 1993 pertenece a un sistema

básicamente publicístico, o si se quiere un sistema donde predomina el interés público sobre la tutela de los derechos del individuo; y ahí hay manifestaciones en este sentido en los artículos de la parte primera del Código, en el Título Preliminar, existe ahí una declaración manifiesta y expresa de la concepción que maneja el código” (Fernández, 2005, p. 3).

Mientras que la judicatura nacional ha adoptado la siguiente posición:

“...El Artículo tercero del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, fin que podríamos denominar como privado; y una finalidad abstracta que es lograr la paz social en justicia, que es la finalidad pública del proceso” (Casación N° 1781-99/Callao).

“... El Artículo tercero del Título Preliminar del Código Procesal Civil, prescribe que son fines del proceso el resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica y además lograr la paz social en justicia; facultándose por ello al Juez a intervenir durante todo el desarrollo del proceso para que éste se lleve de acuerdo a ley y poder contar con elementos de convicción suficientes al momento de decidir la controversia” Casación N° 799-99/Arequipa).

Ahora bien, aun cuando los argumentos esgrimidos por tan insignes procesalistas y jueces no pueden ser irreflexivamente soslayados, la doctora Ariano Deho expone otros más atendibles que se pueden resumir

en la idea central de que la finalidad principal del proceso civil peruano es la de dar solución a un conflicto de intereses o a la eliminación de la incertidumbre jurídica que ha motivado el mismo; comparten esta visión Sagástegui Arteaga (2004, p. 63), Priori Posada (2003, p. 273), Ticona Postigo (2004, p. 385) y Vergara Gotelli (2005, p. 137).

Entonces sería incorrecto estimar que la inspiración del legislador procesal peruano es la idea de que el proceso no sirve a las partes, sino al Estado, entonces, la finalidad “abstracta” predominaría sobre la “concreta”, pues esta última sería secundaria frente a la principal (Ariano, 2003, p. 3).

Este razonamiento es inadecuado –nos dice la autora–, quien piensa que de seguir las ideas indicadas, los justiciables están siendo burlados, pues “Los particulares que creen que acuden al proceso [civil] para obtener tutela de sus situaciones jurídicas de ventaja, se engañan, en realidad están cumpliendo una misión social: permitir que el Estado reafirme ‘la eficacia del derecho objetivo para lograr la paz social en justicia’ (Ariano, 2003, p. 5).

Así las cosas, no podemos alejarnos de lo estipulado en nuestro ordenamiento adjetivo, en donde explícitamente el artículo III del Código Procesal Civil no dice “hacer efectivo el derecho objetivo” sino “hacer efectivos los derechos sustanciales”, y quiérase o no, esa es la razón de ser del proceso, en razón de la prohibición de autotutela. Por este motivo podemos encontrar decisiones jurisdiccionales que dicen: "...La finalidad

concreta del proceso es resolver el conflicto de intereses que tiene como correlato la búsqueda de la verdad histórica o real más que la verdad legal..." (Casación N° 315-96/ Junín).

Añade la autora, "El proceso civil es garantía de protección de los 'derechos e intereses' que el propio ordenamiento jurídico reconoce; el proceso es instrumento de tutela de concretas situaciones jurídicas de ventaja; el proceso civil es instrumento al servicio de quien tiene la razón" (Montero, 2000, p. 39). La noción que el proceso es una institución de derecho público es indiscutible dada la presencia del órgano jurisdiccional, no es instrumento al servicio de intereses públicos, sociales, colectivísticos, es instrumento al servicio de concretos intereses privados, de aquellos intereses que el ordenamiento jurídico tutela en abstracto (Ariano, 2003, p. 6).

"Naturalmente –acota Montero Aroca– que en el mejor desarrollo del proceso civil está interesado el Estado es algo obvio, y lo es tanto que no ha sido negado por nadie, pero desde esta obviedad no puede llegarse en el razonamiento posterior a la conclusión de negar la plena aplicación del principio dispositivo, pues ello implicaría negar la misma existencia de la naturaleza privada de los derechos subjetivos materiales en juego" (Montero, 2000, p. 73).

Entonces, si siguiéramos la visión publicística del proceso –como institución de bienestar; como institución teleológicamente dirigida a reafirmar la eficacia del derecho objetivo y lograr la paz social en

justicia– estaríamos defendiendo una posición que resulta incompatible –entre otras normas legales del más alto rango como nuestra Constitución– con lo regulado por el artículo 8° de la Convención Americana de los Derechos Humanos instituye el derecho de todos los seres humanos a ser oídos, con todas las garantías, por un juez competente, independiente e imparcial ‘para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole’, considerar lo contrario atentaría con el derecho a la tutela jurisdiccional (efectiva) que se anuncia como meta del proceso en el artículo 1 del Título Preliminar del CPC peruano.

Siguiendo este razonamiento concordamos con estimar que los verdaderos principios del proceso civil peruano consagran como regla base del proceso civil al principio dispositivo acompañado de todos sus preceptos como son: el principio de rogación o de oportunidad, el principio de aportación, el principio de la carga de la prueba, el principio de congruencia, el principio de la impugnación privada y de la prohibición de la *reformatio in peius* (Walter, 1972, p. 30).

Por ello el primer párrafo del artículo IV del Título Preliminar establece que: “El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimación para obrar”.

En tal sentido reverdecen las añejas máximas: *iudex sine actore* (no hay juez sin actor) y también *iudex ex officio non procedit* (el juez no procede de oficio). La iniciativa del proceso corresponde a la parte

interesada, no siendo posible el inicio del proceso civil de oficio por el juez. Estamos ante las situaciones jurídicas de ventaja privadas, y atendiendo a tal carácter de privados, sólo al interesado le corresponderá el derecho (que a su vez es una carga) de iniciar el proceso para obtener la protección de su derecho. Atender a ideas en sentido contrario implicaría desconocer la naturaleza privada de los derechos de las partes.

Pero, son las partes, y en primer lugar, la parte demandante, las que aportan los hechos en relación a los cuales el juez -en su momento- deberá establecer sus consecuencias jurídicas y pronunciarse sobre el *petium* planteado (Pecchi, 1975, p. 861).

El juez, señala el artículo VII del Título Preliminar- no puede “fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”. Las partes tienen la plena libertad de establecer los hechos, y el juez, en consecuencia, aun cuando tenga conocimiento de otros hechos, no afirmados por las partes, pero relacionados con el objeto del proceso, no podrá fundar su decisión en aquellos.

Por eso se considera que el saber privado del juez –en cuanto a los hechos– queda prohibido en el sistema procesal civilístico peruano, como debe ser. Cuando ello no ocurra, cuando el juez base su decisión en otros hechos no alegados, no afirmados por las partes, pues estaremos ante una decisión incongruente, pues la *causa decidendi* no se basará en la *causa petendi*, y como tal esa decisión será nula, viciada, afectada por un vicio genético.

Si, son las partes las que, en pleno ejercicio del contradictorio, determinan el objeto del proceso con sus alegaciones fácticas y sus petitorios, pues entre *petitum* y *decisum* debe haber una perfecta correspondencia. La correspondencia entre lo que se pide y lo que se resuelva, constituye la máxima expresión del principio dispositivo, el máximo corolario entre el principio de la demanda, de oportunidad o rogación.

Por lo tanto, el magistrado por defecto o exceso, incurre en vicio de incongruencia cuando se pronuncia sobre lo que ninguna de las partes pidió, o no se pronuncia sobre todo lo que se le requirió, decayendo su resolución en nula.

Así lo establece tanto el artículo VII del Título Preliminar de nuestro Código Procesal Civil cuando establece que el juez no “puede ir más allá del petitorio”, como el artículo 50.6 que, al imponer el deber de motivación de las resoluciones, bajo sanción de nulidad de las mismas, señala que debe respetar el principio de “congruencia”.

De igual forma, el artículo 122 al establecer el contenido de las “resoluciones judiciales”, señala que éstas deben contener la expresión clara y precisa de lo que se decide y ordena, “respecto de todos los puntos controvertidos”, expresión ésta última equívoca, pues no son los puntos controvertidos el objeto del fallo sino los petitorios concretos formulados por las partes. Su incumplimiento es sancionado con la nulidad, por el segundo párrafo del artículo en mención.

Al igual que son las partes las que determinan el objeto del proceso, son igualmente los impugnantes las que delimitan el objeto del recurso, que, en definitiva, condicionará lo que podrá decidir el órgano jurisdiccional *ad quem*. Nuestro legislador, en efecto, ha consagrado un recurso de apelación con efecto devolutivo limitado a lo que efectivamente se ha impugnado (*tantum devoluntum quantum appellatum*), con la consiguiente prohibición de la *reformatio in peius* (así el artículo 370 dispone que “el juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido), con lo cual, curiosamente en este sistema “publicístico” que animaría al Código, se afirma “vigorosamente la ideología individualística con el triunfo del principio de la demanda y del consiguiente de la personalidad de la apelación” (Ariano, 2006, p. 6).

Como se ve, en estos aspectos fundamentales el Código procesal civil peruano resulta ser un cuerpo normativo plenamente respetuoso de los cánones clásicos de los que despectivamente se suele denominar sistema “privatístico”, pues el objeto del proceso es definitivamente “cosa de partes”.

2.2.3. El proceso judicial como sistema de garantías procesales:

En el apartado anterior hemos cómo los procesalistas nacionales consideran que el fin [entiéndase finalidad] principal del proceso civil peruano es el de lograr la resolución del conflicto de intereses o la

eliminación de una incertidumbre jurídica para conseguir hacer efectivos los derechos sustanciales, esto es, alcanzar una finalidad concreta (Alcalá-Zamora, 2000, p. 220). Pero el desarrollo actual que la doctrina hace sobre qué es lo que se busca conseguir con el proceso civil, da cuenta que se ha avanzado en ese camino un paso más y que se tiene una visión garantista del proceso civil (Lorca, 2003, p. 538). De esta forma buscamos responder la pregunta que sirve de título al presente capítulo.

Haciendo un *excursus*, creemos conveniente aclarar que se denomina garantista por cuanto se propende el respeto de las “garantías constitucionales”, frase que ha sido utilizada en el derecho latinoamericano como sinónimo de los derechos fundamentales o del hombre consagrados en las constituciones, de acuerdo con un criterio tradicional inspirado en las cartas francesas de carácter revolucionario (Fix-Zamudio, 1974, p. 25). Semejante parecer sostiene Franco Serrato, quien citando a Burgoa, nos dice que las garantías son el “cúmulo de derechos que el individuo tiene como gobernado frente al poder público o autoridad del Estado, así como el conjunto de obligaciones constitucionales que tiene la persona física o moral, se fundan, de una parte, en la imprescindible necesidad que tiene todo orden de derecho de respetar la personalidad humana en la regulación de las variadas y múltiples relaciones sociales” (1972, p. 120).

Tal vez la lectura de las líneas iniciales de este acápite podría sugerir que en sede nacional no se empieza a compartir esa visión del proceso civil como instrumento para asegurar la vigencia de los derechos

humanos, tal elucubración no es correcta porque nuestros estudiosos también comparten esa visión, sólo que no la han desarrollado en amplitud, así Ariano nos dice que

“El Código peruano de 1993, como decíamos al inicio, bien puede considerarse –y eso esperamos sinceramente- como el último Código del siglo estructurado desde el punto de vista del juez. Es el momento de dejar de lado las visiones publicístico-autoritarias, y dar paso a una **visión garantista del proceso**, concibiéndolo -con reflejos en toda su estructura- como un efectivo instrumento de realización de los derechos sustanciales de las partes, y no un instrumento al servicio de otros ‘supremos y superiores’ intereses” (negritas añadidas) (Ariano, 2003, p. 11).

Mientras que Mansilla añade:

“... [la] finalidad última del proceso [es]: satisfacer la garantía de justicia postulada por la Constitución. En efecto, quien acciona al mecanismo judicial no sólo pretende la obtención de un fallo; lo que en realidad busca es el reconocimiento de su derecho y la reparación del mismo por quien tiene la posibilidad de imponerse sobre la voluntad individual. Realmente, el fin al que se encamina el proceso judicial, encubierto en las etapas mismas de su desenvolvimiento, en última instancia es la justicia” (1996, 150).

Claro que esta perspectiva sobre la finalidad del proceso civil ha merecido mayor desarrollo en otros países. Así el maestro español

Montero Aroca ante la pregunta: Usted sostiene que debemos ver al proceso como una garantía, ¿tenemos que olvidarnos del proceso como publicidad o como sociabilización?; responde:

“Los jueces cumplen una función de tutela de los derechos, y eso es lo fundamental en el proceso, y recalco que en cualquier proceso. El juez persigue la tutela de los derechos y por encima de eso no hay otro interés que deba perseguir. Por medio de un proceso civil en el cual dos personas discuten la propiedad de una casa lo que importa es la tutela del derecho de los ciudadanos que tienen la verdad; pero lo que no puede importar es una finalidad adjetiva que signifique perseguir finalidades políticas que el Estado tenga. Aquí de lo que se trata es de la tutela de los derechos del ciudadano, esa es la finalidad más importante del proceso. **La idea de un proceso público, que persigue interés general, me parece absurda, porque un proceso persigue la tutela de los derechos individuales no del interés de la colectividad**” (negritas añadidas) (Fernández, 2005, p. 3).

Por eso Peyrano nos dice que

“...se está modificando el modelo procesal civil clásico concebido, exclusivamente, como un método de debate ideado para determinar cuál era la voluntad de la ley en el caso concreto. Hoy se pide más. Y de lo que no hay duda es de que debe prevalecer la decisión justa del caso y tanto el ajuste perfecto de la sentencia (que como se sabe es un silogismo imperfecto) a la premisa mayor. Pero además de

‘justa’, deberá ‘ser adecuada’ y ‘útil’ para que el sistema judicial en el que se inserta pueda ser digno de elogio” (2002, p. 66).

No cabe duda que, actualmente y parafraseando a Fix-Zamudio, se considera que la verdadera garantía de los derechos de la persona humana consiste precisamente en su protección procesal (1972, p. 36), por lo que, si en el pasado, el proceso estaba inspirado en ideas de publización y autoritarismo, en el futuro –que es el presente para nosotros– la concepción del proceso es entenderlo como una garantía (Montero, 2004, p. 76). Y es que, siguiendo, otra vez, a Fix Zamudio, “...la legislación como la doctrina y la jurisprudencia de los últimos años se han ocupado cada vez con más fuerza del establecimiento de un conjunto de derechos fundamentales de las partes en las controversias civiles, con el fin de que puedan contar con un proceso en el cual se respete su libertad, igualdad y dignidad, de acuerdo con los principios del régimen democrático, proceso en el cual se resuelvan dichas controversias en forma rápida, pública, breve e imparcial, por un tribunal independiente que se inspire en los más altos dictados de la justicia tanto individual como social” (1974; 23).

Por su parte Couture llegó a afirmar que "el código de procedimiento civil –y otro tanto podría haber dicho de las demás ramas procesales– y sus leyes complementarias son el texto que reglamenta la garantía de justicia contenida en la Constitución" (Alcalá-Zamora, 2000, p. 231).

En este sentido Lorca Navarrete nos dice que “El derecho procesal surge regulando jurídicamente el ejercicio de la función jurisdiccional y, desde esa perspectiva, se sitúa, no como un mero instrumento jurisdiccional atemporal, acrítico y mecanicista sino, **ante todo, como un sistema de garantías**, que posibilita la rotunda aplicación del artículo 24 de la CE, **en orden a lograr la tutela judicial efectiva, y básicamente ordenado a alcanzar un enjuiciamiento en justicia**” (negritas añadidas) (2003, 532).

Ampliando sus argumentos este autor añade

“El proceso como sistema de garantías supone otorgar al ámbito heterocompositivo de la función jurisdiccional una respuesta constitucional sustantiva, procesal y de ‘aquí y ahora’, respecto de éste (y no otro) concreto momento constitucional, en contraposición con una proyección exclusivamente instrumental atemporal y acrítica del habitual y común procedimentalismo de las leyes de enjuiciamiento. [Pues] **la interpretación y aplicación de las normas procesales tiene trascendencia constitucional, por cuanto el derecho a la tutela judicial efectiva obliga a elegir la interpretación de aquella que sea más conforme con el principio *pro actione* y con la efectividad de las garantías que se integran en esa tutela, de suerte que si la interpretación de la forma procesal no se acomoda a la finalidad de garantía, hasta el punto que desaparezca la proporcionalidad –principio de proporcionalidad– entre lo que la forma demanda y el fin que pretende, olvidando su lógica y razonable**

concatenación sustantiva, es claro que el derecho fundamental a la tutela efectiva resulta vulnerado”
(Lorca, 2003, p. 536-537).

Evidentemente, este autor hace referencia al Art. 24 de la Constitución española: que a la letra dice:

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.
2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

Una rápida comparación nos permite establecer que este artículo de la constitución española es equivalente a lo que se dispone en los artículos 2.24 y 139 de nuestra Constitución nacional, por lo que creemos que es perfectamente válido extrapolar los alcances del comentario realizado a nuestra realidad, con lo que –para nosotros– resulta incontrovertible manifestar que en nuestro país el proceso civil está ”llamado” y/u “obligado” a ser el ámbito donde se respeten los derechos fundamentales de las personas consagrados en la Carta Magna nacional,

pues sólo de esta forma se puede decir que se amparan los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, este último en sus dos manifestaciones la procesal y la material (Ariano, 2003, p. 11).

Proclamar una visión garantista del proceso, aparte de coadyuvar a su vigencia efectiva y ser coherente con estado de derecho, también implica guardar la correspondencia con los fines de la jurisdicción, que a decir de Reggiardo, son: i) solucionar conflictos intersubjetivos de intereses e incertidumbres jurídicas, lo que significa [...] equilibrar y prevenir la disfunción creada porque la situación favorable a la satisfacción de la necesidad de una persona excluye la situación favorable a la satisfacción de una necesidad distinta en otra, como en las pretensiones civil, laboral, etc.; ii) controlar conductas que son consideradas intolerables para la sociedad, es decir, investigar y sancionar aquellos delito y faltas que transgreden las normas mínimas de convivencia social; y iii) controlar la jerarquía normativa, buscando el respeto de la constitucionalidad de las leyes y la legalidad de las normas reglamentarias a través del control difuso (Reggiardo, 2000, p. 246).

Por último, entendemos que resulta oportuno abordar dos aspectos finales que pueden ser comprendidos a cabalidad ahora que se ya se ha estudiado para qué sirve el proceso. ¿Por qué es importante saber el porqué del proceso? Este tema resulta de la más alta importancia en tanto “En las relaciones que se desarrollan a través del proceso entre las partes que piden justicia y los órganos que la administran, encuentra realización

uno de los aspectos fundamentales de la más amplia relación entre ciudadano y Estado, entre libertad individual y autoridad pública”.

Entonces, recordando que la regulación que se hace del proceso civil expresa el grado de respeto de los derechos fundamentales de las personas, toca en este punto, retomar el aspecto referido a la relación entre el proceso civil y la constitución. Como ya hemos visto el proceso en general, y obviamente el civil, es el instrumento jurisdiccional creado para hacer efectivos los derechos fundamentales, por eso Fix Zamudio, siguiendo el pensamiento de Couture, ha propuesto la creación de una nueva disciplina jurídica, el derecho constitucional procesal [que es distinto al derecho procesal constitucional].

Al respecto recordemos las palabras de Sánchez Velarde, quien nos decía que la “...constitucionalización de los principios del proceso ha iniciado una corriente doctrinal que apunta la existencia de un derecho constitucional procesal, distinguiéndose en su alcance y contenido del derecho procesal constitucional” (1997, p. 651). Y es que el reconocimiento de una serie de principios y derechos rectores de incidencia procesal es producto del llamado fenómeno de constitucionalización del proceso, cuya noción basilar puede enunciarse como el reconocimiento constitucional de los derechos de orden judicial y procesal y permite la adecuada tutela de los justiciables (Meléndez, 2000, p. 419).

Para terminar con este punto, el objeto de estudio de esta –relativamente– nueva rama del derecho consistiría en “el examen de las normas y principios constitucionales que contienen los lineamientos de los instrumentos procesales. No olvidemos que el Derecho Procesal está ligado al Derecho Constitucional, en cuanto desarrolla la jurisdicción como poder y deber; asimismo, los diversos principios procesales, como el debido proceso, la pluralidad de instancias, la motivación, la cosa juzgada; etc.

2.3 MARCO CONCEPTUAL

- **Acto procesal.** Dícese del acto jurídico emanado de los órganos de la jurisdicción, de las partes o de los terceros, susceptibles de crear, modificar o extinguir derechos procesales.
- **Alimentos.** Denominación dada al juicio extraordinario que puede promover quien se considera con derecho a asistencia económica, contra el obligado a prestarla por virtud de la ley, contrato o testamento.
- **Estado de necesidad.** Esto significa que el solicitante deberá acreditar que carece de medios para subsistir modestamente de acuerdo a su posición social. No se tiene el derecho pedir alimentos sólo porque existe la relación de parentesco, sino porque los necesita para subsistir.
- **Necesidad.** Pobreza, penuria, miseria. Caso en que la vida o salud peligran gravemente, al punto que solo el auxilio oportuno puede salvarla.

- **Pago.** Acto cancelativo mediante el cual el deudor o un tercero satisfacen una obligación, poniendo fin a la misma.
- **Presupuesto procesal.** Expresión que se utiliza para referirse al conjunto de antecedentes necesarios supuestos condicionantes para que el juicio tenga eficacia jurídica y validez formal.
- **Pretensión.** Auto atribución de un derecho por parte de alguien que, invocándolo, pide que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica.
- **Prestación.** Objeto de una obligación de la acción u omisión debida.
- **Presunciones judiciales.** Acción y efecto de conjeturar el juez, mediante razonamientos de analogía, inducción o deducción, la existencia de hechos desconocidos partiendo de los conocidos.
- **Relación obligatoria alimenticia.** Obligación alimenticia ya establecida y concretada, bien sea por la anuencia de las partes interesadas o por la oportuna sentencia judicial.
- **Alimentista:** También conocido como alimentario, es la persona que recibe los alimentos.
- **Alimentante:** Quien alimenta. Una de estas voces, o ambas indistintamente, parecen adecuadas para contraponerlas a las de alimentista y alimentario en el sentido jurídico.

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS

3.1 Hipótesis general:

Los actuales requisitos normativos que se aplican en un proceso alimenticio van a conducir a perjudicar a la parte demandada al existir violaciones al debido proceso y permitir fallos injustos que van a incrementar el conflicto familiar.

3.2 Hipótesis específicas:

- a) La administración de justicia en los procesos judiciales de alimentos cuenta con parámetros que no se ajustan a la realidad por lo que los jueces aplican criterios propios que varían en procesos similares, perjudicando una solución consensuada.
- b) Por el mismo hecho de no existir presupuestos precisos se van a producir violaciones al debido proceso que van ahondar el problema familiar y van ampliar el distanciamiento entre las partes e inclusive con los menores hijos.

3.3 Variables:

A. Variable independiente:

Los actuales requisitos normativos que se aplican en un proceso alimenticio.

B. Variable dependiente:

- a) Violaciones al debido proceso y permitir fallos injustos que van a incrementar el conflicto familiar
- b) La administración de justicia en los procesos judiciales de alimentos cuenta con parámetros que no se ajustan a la realidad

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA

4.1 Método de investigación

La investigación utilizará el método histórico y descriptivo. Histórico en cuando va a tratar de la experiencia que se ha tenido sobre los casos de alimentos en nuestro país y en el lugar materia del estudio. Como se sabe todo investigador debe recurrir a fuentes primarias y secundarias que le proporcionarán la información y que fueron examinadas cuidadosamente para verificar su confiabilidad aplicando crítica interna y externa. Cuando se trata de fuentes primarias es necesario corroborar la autenticidad de un documento y en el segundo caso corresponde comprender su significado y la validez de los datos que contiene el documento que se considera auténtico.

Se trata de una investigación descriptiva en cuanto se trabajó respecto de realidades de hecho y su característica fundamental es la de presentar una interpretación correcta a fin de probar la valoración adecuada a los requisitos para los procesos de alimentos y la obtención de la información para la presente tesis.

Además, se utilizaron los métodos de análisis y síntesis, descriptivo-explicativos y el inductivo-deductivo, a fin de manejar adecuadamente la información en el desarrollo de la investigación referida a las variables en estudio.

4.2 Tipo de investigación

La investigación aplicada es longitudinal, observacional y prospectiva. Es aplicada, ya que, a pesar de guardar estrecho vínculo con la básica, pues depende de los descubrimientos y avances de la investigación de aquella y se enriquece con ellos, se va a caracterizar por su interés en la utilización y consecuencias prácticas de los conocimientos. Buscamos conocer todo el antecedente de los procesos de alimentos, ello nos permitirá construir y realizar una propuesta que busque proponer una normatividad que permita unificar criterios para los casos de juicios de alimentos y la perspectiva del juzgador.

Longitudinal porque abarcará un periodo de 2 años, donde se podrá observar como se ha ido desarrollando y en forma prospectiva podremos concluir hacia dónde va a caminar y cómo plantearemos las alternativas de solución ante este fenómeno.

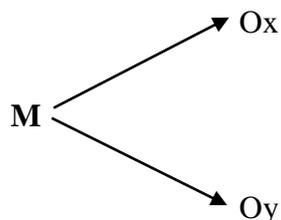
4.3 Nivel de investigación

En lo atinente al nivel de investigación se refiere al grado de profundidad con que se aborda un objeto o fenómeno.

En tal sentido la presente investigación es descriptiva, por cuanto se detallaron las características de la regulación de los alimentos y cuáles son los criterios aplicables para su determinación.

4.4 Diseño de la investigación

La presente investigación tiene el diseño **No experimental transeccional**



Donde:

M = Muestra de investigación

O = Observaciones de las variables a realizar de la muestra.

X = Observación de la variable independiente

Y = Observación de las variables dependientes

4.5 Población y muestra

A. Población.- Para el presente caso se tiene un universo de 5000 casos de alimentos en Huancayo.

B. Muestra.- el tamaño de la muestra fue de 50 casos.

$$n = \frac{z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{S^2 (N - 1) + z^2 \cdot p \cdot q}$$

n = Tamaño de la muestra.

N = Población

z = Nivel de confianza (95%)

- p = Probabilidad a favor (0.96)
 q = Probabilidad en contra (0.04)
 s = Error de estimación.

REEMPLAZANDO:

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.96) (0.04) (5\,000)}{(0.05)^2 (5\,000 - 1) + (1.96)^2 (0.96) (0.04)}$$

$$n = 50$$

C. Técnicas de Muestreo

Se aplicó lo que se conoce como muestreo aleatorio simple debido a que los elementos de la población tienen la misma aptitud de ser escogidos.

Entonces la muestra para la presente investigación fue de 253 personas

4.6 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para este caso como técnica de recogida de información se aplicaron observación, la observación participante, la revisión documentaria, análisis de normas legales, la entrevista (estructura y no estructurada), se utilizó el cuestionario.

Se realizó entrevistas a litigantes, magistrados, abogados y trabajadores judiciales.

Se utilizó las siguientes técnicas en el nivel cuantitativo: análisis de registro documental y fichas de información jurídica, fichas de campo: entrevistas y encuestas.

Las técnicas empleadas para la recolección de la información ha sido la observación, la observación participante, la revisión documentaria, la entrevista (estructura y no estructurada), se utilizó el cuestionario.

Se realizaron entrevistas a las mujeres embarazadas, así como a magistrados y abogados. Las técnicas a utilizar en el procesamiento y análisis de los datos son: Selección y presentación de variables, luego de haber realizado el trabajo de búsqueda de doctrina y jurisprudencia, seleccionaremos las respuestas de acuerdo a las variables formuladas y si en caso hubiera necesidad las codificaremos, utilizaremos dependiendo de la información alcanzada un sistema computarizado que nos permita realizar las técnicas de estadística, para la cual debemos tener en cuenta el diseño y las diversas pruebas utilizadas en la contrastación de la hipótesis.

4.7 Técnicas de procesamiento y análisis de datos

“Todo instrumento de recolección de datos debe reunir dos requisitos esenciales: confiabilidad y validez. *La confiabilidad* de un instrumento para recolectar datos se refiere al grado en que su aplicación repetida al mismo sujeto u objeto produce resultados iguales. *La Validez*, en términos generales se refiere al grado en que un instrumento realmente obtiene los datos que pretende obtener” (Hernández, 2001, 176).

Para la validez de los cuestionarios aplicados, se recurrió a un *Juicio de Expertos*, quienes los evaluaron, corrigieron y aprobaron.

4.8 Aspectos éticos de la investigación

Las consideraciones éticas que se ha tenido en cuenta en la presente investigación son:

- Consentimiento informado. Todas las personas involucradas en el trabajo de investigación han sido informadas de su finalidad.
- Confidencialidad. Se ha respetado la información proporcionada guardando el secreto profesional respetando su privacidad, anonimato, sin obligarlos a participar.
- Veracidad. Se han reproducido los contenidos de las respuestas de manera seria sin cambiarlos.
- Entrevistas. No se ha presionado u obligado a los entrevistados para que proporcionen la información requerida en el cuestionario, ni se ha cuestionado las respuestas de los participantes

CAPÍTULO V

RESULTADOS

5.1. Descripción de los resultados

En el plan de trabajo propusimos como hipótesis general de trabajo de la presente investigación planteamos que:

Los actuales requisitos normativos que se aplican en un proceso alimenticio van a conducir a perjudicar a la parte demandada al existir violaciones al debido proceso y permitir fallos injustos que van a incrementar el conflicto familiar.

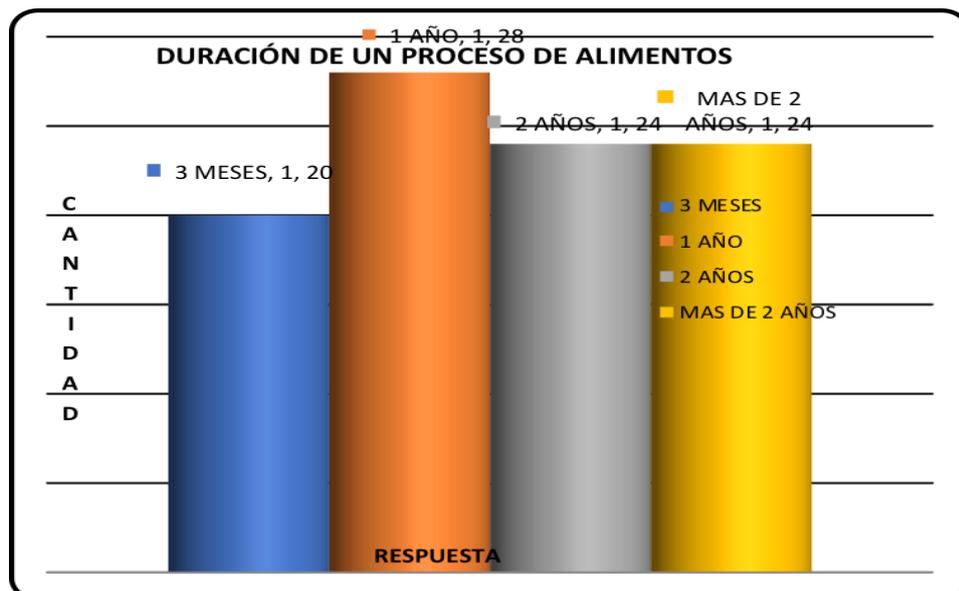
Habiendo aplicado las encuestas en Huancayo y luego de tabularlos y analizarlos se ha podido llegar a demostrar los siguientes resultados que lo presentados en cuadros estadísticos.

La primera interrogante aplicada a nuestros informantes fue sobre el tiempo de duración de un proceso por alimentos, obteniendo el siguiente resultado.

CUADRO N° 01
DURACIÓN DE UN PROCESO POR ALIMENTOS

TIEMPO	CANTIDAD	%
3 meses	10	20
1 año	14	28
2 años	12	24
Más de 2 años	14	28
TOTAL	50	100

FUENTE: Elaborado en base a encuestas.



Se puede ver que sólo un 20% de los informantes manifiesta que duran 3 meses, mientras que para el 28% dura 1 año, sin embargo, quienes manifiestan que duran de 2 a más años son el 52%, lo que nos va a parecer que es demasiado tiempo como para poder solicitar una pensión por alimentos, perjudicando no sólo a los alimentistas sino también al demandado, ya que se acumulan los montos a pagar.

Esto va en contra de lo prevista por nuestra normatividad legal que establece sobre el tiempo de duración de un proceso de alimentos:

- Tres (03) días hábiles para subsanar omisiones en caso de inadmisibilidad.
- Cinco (05) días hábiles para la contestación de la demanda.
- Diez (10) días hábiles para realizar la audiencia única.
- Cinco (10) días hábiles, excepcionalmente para expedir sentencia cuando no lo haya hecho inmediatamente después de concluida la audiencia.

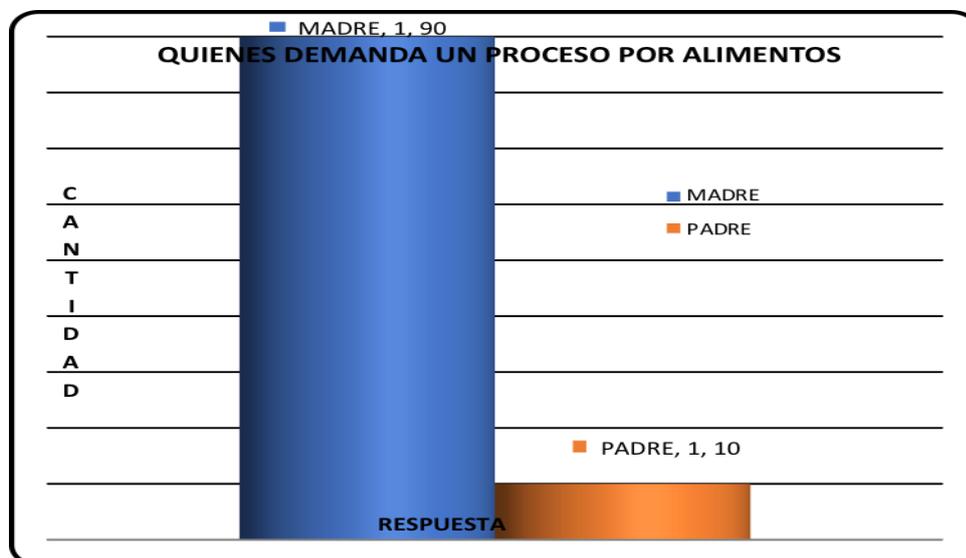
En general el proceso de alimentos demora aproximadamente tres (03) meses. De acuerdo a los resultados obtenidos veremos que se contradice totalmente con lo estipulado, no cumpliéndose los tiempos perentorios.

Otro aspecto investigado fue sobre quiénes son los que más demandan un proceso por alimentos, para ver si son solamente las madres quienes la solicitan o como es nuestra realidad, encontrando el siguiente cuadro.

CUADRO N° 02
QUIENES DEMANDAN UN PROCESO POR ALIMENTOS

PERSONA	CANTIDAD	%
Madre	45	90
Padre	05	10
TOTAL	50	100

FUENTE: Elaborado en base a encuestas.



Hemos encontrado que el 90% de quienes demandan un proceso por alimentos son las madres, sin embargo, también tenemos a un 10% de que son los padres quienes solicitan una pensión por alimentos. Con lo cual podemos ver que no son solamente las madres con quienes viven a mayoría de sus hijos

quienes van a solicitar alimentos, sino que hay un pequeño porcentaje compuesto por padres de familia que también solicitan alimentos las madres de sus hijos.

Es necesario aclarar que quienes pueden solicitar una pensión por alimentos para los menores hijos son: progenitor del menor alimentista, aunque ellos mismos sean menores de edad; tutor, curador, defensores de menores a que se refiere el Código de los Niños y Adolescentes, Ministerio Público y directores de los centros educativos de menores.

Habiendo determinado precedentemente que los alimentos están constituidos por todo aquello requerido para la manutención, vivienda, vestimenta y asistencia médica, de acuerdo a la situación y posibilidades de la familia. En el caso del alimentista menor de edad los alimentos incluyen educación, capacitación para trabajar y diversión del niño. Entonces encontramos tres necesidades con cobertura jurídica que gozan los alimentistas a saber:

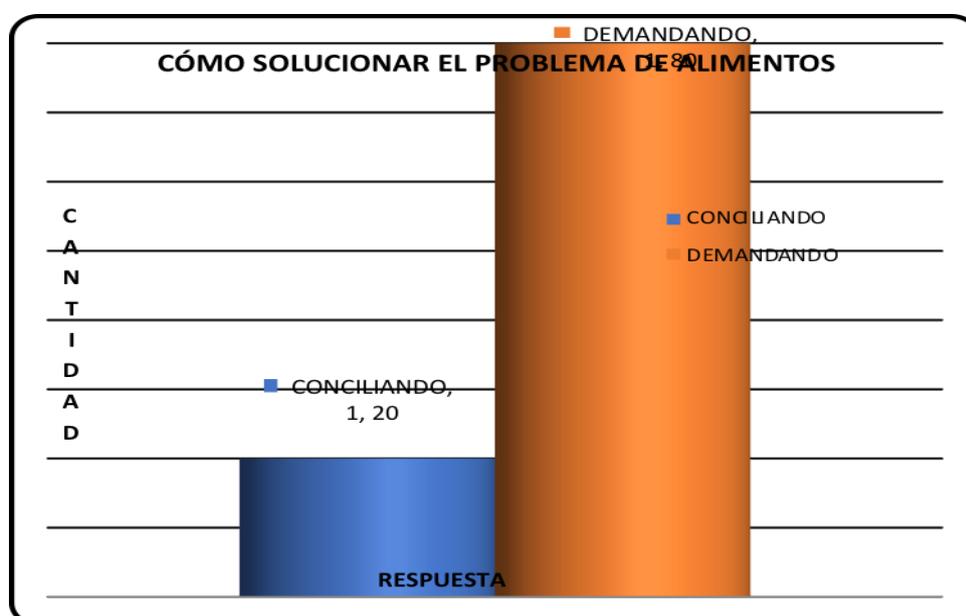
1. Pensión de alimentos.
2. Peticionar la liquidación (cancelación) de pensiones alimentarias no abonadas.
3. Prorrateo (repartición) del monto alimentario entre más de un alimentista.

Frente a esta realidad es que se continuó investigando, para ello se les pregunto, teniendo en cuenta que, ante la necesidad de contar con recursos necesarios para alimentar a sus menores hijos, como se llegaría a solucionar el problema de alimentos, obteniendo los siguientes resultados:

CUADRO N° 03
COMO SOLUCIONAR EL PROBLEMA DE ALIMENTOS

FORMA DE SOLUCIONAR	CANTIDAD	%
Conciliando en los Centros de Conciliación Extrajudicial o DEMUNA.	10	20
Demandar alimentos ante el Juez según corresponda, logrando una conciliación judicial o sentencia favorable	40	80
TOTAL	50	100

FUENTE: Elaborado en base a encuestas.



Los resultados nos dan que para un 20% se soluciona el problema de alimentos conciliando en los Centro de Conciliación Extrajudicial o DEMUNA, a la que han recurrido con la finalidad de poder contar con una pensión por alimentos lo más pronto posible sin recurrir a un proceso judicial que le demandaría mucho tiempo. El 80%, que es la gran mayoría, solucionan el problema demandando por alimentos ante el Juez, sea de Paz o de Familia, con lo cual lograrán una conciliación judicial o una sentencia favorable, a pesar

del tiempo que les demore el juicio y los costos que importen, referente al pago al abogado.

Aquí corresponde poner de relieve la función que juega a conciliación antes de producirse una demanda por alimentos y durante la demanda por alimentos.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos aplicable ante un litigio pendiente, a través de cual el magistrado convoca a las partes para arribar a un acuerdo de lo propuestos por las partes procesales.

Para el caso de los procesos de alimentos, la conciliación es obligatoria y se plantea a través de una audiencia. Lamentablemente en la realidad la audiencia convocada no alcanza su objetivo de lograr un acuerdo entre el deudor y el acreedor alimentarios, lo que obedece —entre otras— a las situaciones que enunciamos a continuación:

- A) De ordinario el magistrado no dirige personalmente la conciliación, dejando esta importante diligencia a cargo de auxiliares de justicia que, muchas veces, están capacitados en los requerimientos del procedimiento conciliatorio.
- B) Y cuando la diligencia es dirigida por el magistrado a veces ocurre que tampoco cuenta con las aptitudes conciliatorias que requiere este procedimiento de avenimiento entre las partes litigantes.
- C) Acuerdos arribados vía conciliación como un mecanismo efectivo de resolución de conflictos, en este supuesto este mecanismo cae a ser un

trámite cumplido con escepticismo y por mera formalidad, desnaturalizando así su sentido y significado: lograr acuerdos efectivos.

- D) Debido a que los órganos jurisdiccionales no están orientadas a la conciliación tal procedimiento se desarrolla en lugar y ambiente inadecuados, que no permiten la reserva entre las partes, ni el espacio temporal ni físico para conciliar, lo que no incita a las partes a llegar a acuerdos, y a veces incluso se incrementan los niveles de conflicto descartando toda opción de entendimiento.
- E) La formación profesional del abogado tradicionalmente esta orienta a ‘luchar’ defendiendo la posición del cliente, predisposición que en ocasiones en lugar de coadyuvar en arribar a acuerdos que beneficie a ambas partes complota en contra todo entendimiento.
- F) Finalmente, en la conciliación como en todo procedimiento de solución de disputas, no basta con la participación de las partes en conflicto sino que también se requiere del concurso de personal profesional capacitado en la disolución de controversias.

En conclusión, si se dotara al procedimiento conciliatoria de todas las condiciones expuestas precedentemente se posibilitaría que muchos procesos judiciales —planteados como batallas formalizadas en un recinto judicial— finalizarían con acuerdos entre partes que vislumbraron que es mejor pactar pues en generalidad de casos se llega a acuerdos satisfactorios que muchas veces satisfacen más de lo que inicialmente se pretendía.

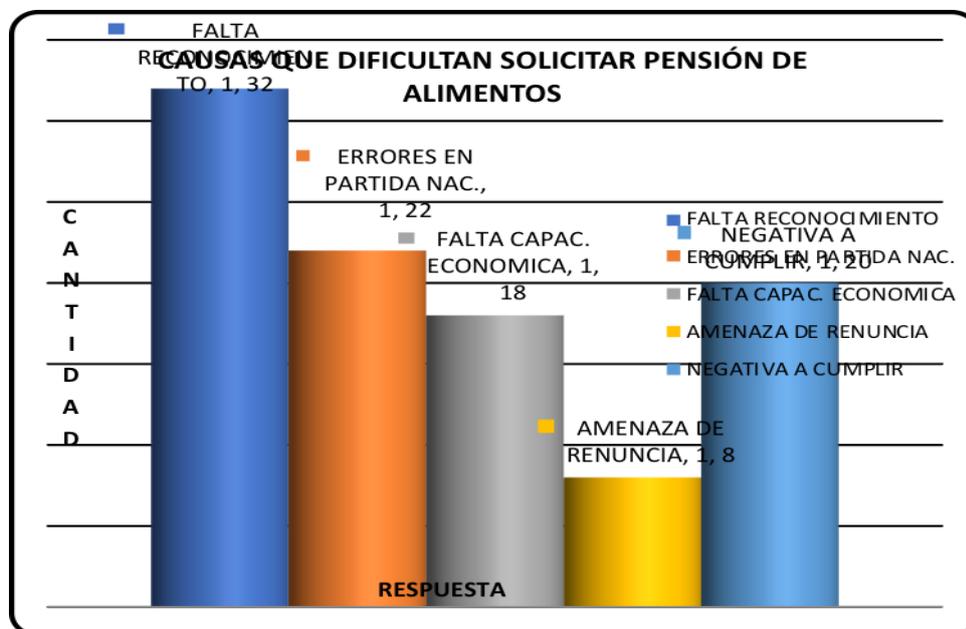
Se les preguntó sobre cuáles son principales causas que dificultan solicitar pensión de alimentos, a lo que nos respondieron con el resultado siguiente que se traduce en el cuadro.

CUADRO N° 04

CAUSAS QUE DIFICULTAN SOLICITAR PENSIÓN DE ALIMENTOS

CAUSAS	CANTIDAD	%
Falta de reconocimiento de los hijos	16	32
Errores en la partida de nacimiento	11	22
Falta de capacidad económica del obligado	09	18
Amenaza de renunciar al trabajo en caso sean demandados	04	08
Los obligados se niegan a cumplir con su obligación alimentaria.	10	20
TOTAL	50	100

FUENTE: Elaborado en base a encuestas.



Los datos nos demuestran que la causa principal que dificulta la solicitud de una pensión de alimentos es la falta de reconocimiento de los hijos con un

32%, luego vamos a encontrar a los errores en la partida de nacimiento con un 22%, destacando aquí que las negativas de los obligados para cumplir con la pensión alimenticia junto con la amenaza de renunciar a su trabajo en caso de ser demandados van a sumar un 28%. Mientras que la falta de capacidad económica representa el 18% restante.

Una de las más difíciles condiciones a determinar en los procesos de alimentos lo constituye la determinación de la capacidad económica del obligado a prestar los alimentos, siendo en la mayor parte de casos el padre. Se trata de un aspecto básico para fijar una pensión de alimentos justa y equitativa, y aunque el artículo 481 del Código Civil, señala en su último párrafo que “*No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos*”, para ser justos, es necesario que la parte demandante se esfuerce en acreditar tal capacidad.

Por el contrario, la acreditación de la dimensión de las necesidades del alimentista es más sencilla, pues son éstos quienes disponen de los antecedentes respectivos, y por la otra, son relativamente fáciles de cuantificar pues se refieren a precios conocidos en el mercado, tanto más si nuestra legislación establece que *se presume* el estado de necesidad del alimentista menor de edad, en cambio cuando es mayor de edad si está en la obligación de probarlo.

Establecidos así los términos del conflicto, concurrimos a una situación contraria a los intereses del alimentista: se constituye el débito alimentario, pero corresponde al alimentista al beneficiario —casi siempre la progenitora y

los menores de edad—, acreditar cuales son los recursos del obligado para prestar los alimentos.

En tal sentido se debe acreditar, entre otros aspectos la dimensión del patrimonio del alimentante, sus recursos económicos e incluso aquellos que posiblemente pueda percibir. Información de que ordinario no es de acceso público o no existe.

Del nivel de acreditación de los recursos económicos del demandado se podrá determinar con certeza la dimensión del débito alimentario y en caso contrario de poder probarse los recursos disponibles se asignará una pensión que pudiera resultar diminuta.

Al tratarse de una presunción legal relativa, si bien admite prueba en contrario, se traduce en la idea preconcebida del juez de siempre considerar que el obligado a la prestación alimentaria cuenta con ingresos económicos necesariamente, que le permitirán solventar los alimentos de sus hijos, aun cuando tal situación no siempre sucede como por ejemplo cuando se trata de un cesante.

Estos casos exigen de los abogados patrocinantes de fungir de detectives privados para determinar el nivel de ingresos económicos del obligado a prestar alimentos, para ello se recurre a los diversos ámbitos de instituciones públicas o privadas a quienes corresponde responder a los requerimientos de información sobre ese aspecto de los recursos económicos de los obligados.

Tal necesidad de cumplir con las diligencias de averiguación contribuye a la sustanciación demorada de los procesos de alimentos, así como incrementa

los costos de una decisión. Y no solo eso a veces se exponen datos que corresponden a la esfera privada de las personas y que muchas veces atenta con el interés superior del niño que debe ser tutelado bajo todas circunstancias.

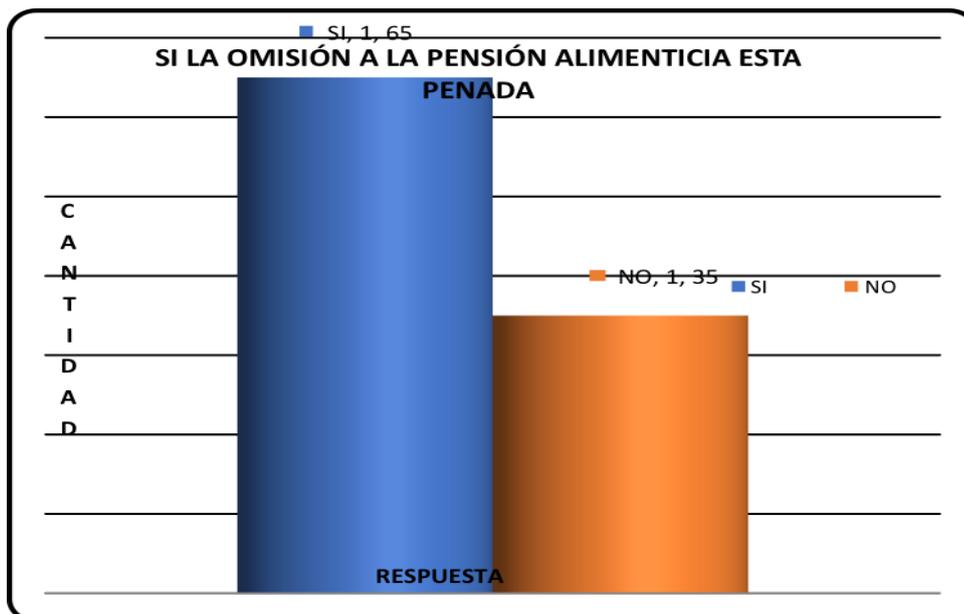
Por lo tanto, se debe establecer un mecanismo que permita disminuir las dificultades que todos los menores alimentistas encuentran para determinar la capacidad económica del requerido judicialmente para el pago de una pensión de alimentos, solo así se fortalecerá la posición procesal de los acreedores alimentistas.

Otro punto interesante que se trasladó a la muestra es si creen que la pensión alimenticia está penada, ello porque constituye uno de los puntos por el cual muchas personas no inician el proceso debido a que presuponen que no les va a pasar nada al demandado, habiendo obtenido el siguiente resultado.

CUADRO N° 05
SI LA OMISIÓN A LA PENSIÓN ALIMENTICIA ESTÁ PENADA

RESPUESTA	CANTIDAD	%
Si	33	65
No	17	35
TOTAL	50	100

FUENTE: Elaborado en base a encuestas.



Se aprecia en el cuadro anterior que el 65% de nuestra muestra opina que la omisión a la asistencia familiar si se encuentra penada por la ley, mientras que para un 35% (porcentaje alto) no está penada. Por lo que en éstos casos no inician procesos por pensión alimenticia al creer que no le van a sancionar a la parte demandada.

Se desconoce lo establecido en el Código Penal que en su artículo 149° establece:

“Artículo 149.- Omisión de prestación de alimentos

El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte.”

El delito de Omisión de Asistencia Familiar se configura cuando “el obligado con pasar alimentos, pese a existir una sentencia dictada por un Juez Civil en la cual le ordena pagar una pensión mensual, no lo hace a pesar de ser requerido para su cumplimiento”.

El motivo por el que tal conducta está tipificada en el Código Penal se obedece a que el incumplimiento de los deberes alimenticios supone en la mayoría de los casos, poner en peligro la vida y la salud de las personas a las que les corresponde los alimentos que no se cumplen en brindar.

Como se observa los requisitos que exige la ley para que se configure el delito son en primer término, omitir cumplir con el deber de brindar alimentos. Esta omisión requiere ser dolosa lo que, a su vez, implica que el obligado tiene que tener la conciencia y la voluntad de no pasar alimentos teniendo la capacidad de hacerlo.

Cabe recordar que el obligado a prestar alimentos cuenta con las condiciones de pasarlos, esto es, la capacidad económica para hacerlo, pues sería ilógico pedir alimentos a una persona inválida, por ejemplo, que no sepa o no pueda generar ingresos.

Como segunda condición se requiere la existencia de una resolución judicial (sentencia civil) que determine la obligación de pago mensual [o en otro periodo]. Tal decisión debe gozar de la autoridad de cosa juzgada, cabe mencionar que el juez dispondrá el pago de las pensiones mensuales desde la fecha en la que se interpone la demanda para adelante.

Finalmente; la conducta omisiva se sanciona simplemente con la mera infracción del deber, por ello que estos delitos son siempre dolosos y de mera actividad, es decir se consuman con la sola omisión de la conducta, siendo indiferente si se produce un resultado (Omisión Propia).

Por otro lado, el tipo agravado se pena con una sanción más alta, cabiendo al momento de abrir instrucción dictar mandato de detención, pues la pena supera los cuatro años, y la norma exige ciertos supuestos:

1. La renuncia a su puesto laboral debido a que se puede imponer una medida de embargo sobre su remuneración.
2. Simulación de adicionales obligaciones alimentarios, situación que se aprecia cuando el originalmente demandada logra que otras féminas o incluso sus propios padres le requieran alimentos en otros procesos.
3. Causar grave lesión o incluso la muerte al beneficiario de los alimentos.

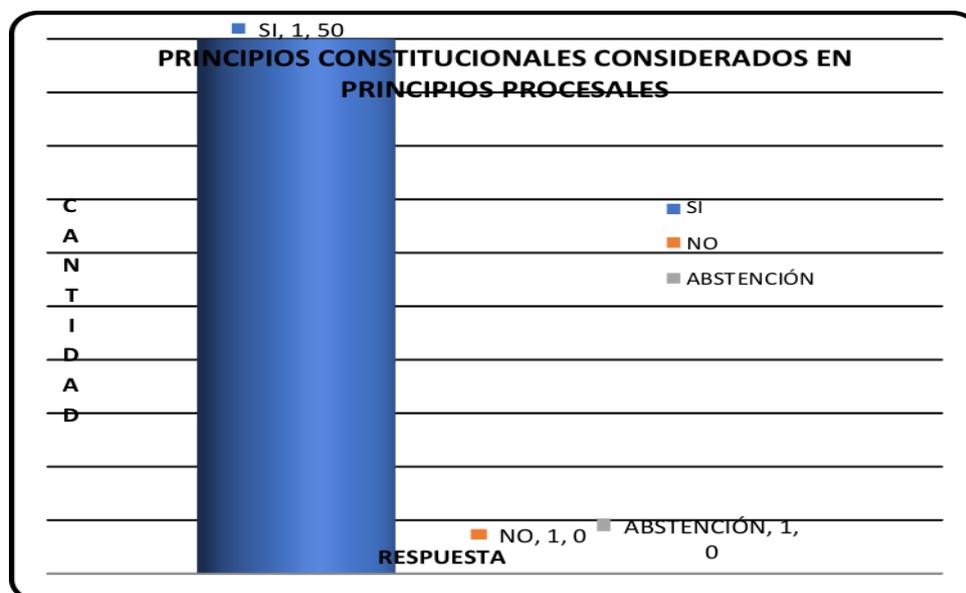
Se les consultó si los principios constitucionales de debido proceso, defensa, petición e igualdad, deben considerarse principios procesales y aplicarse a cualquier clase de procesos

CUADRO N° 06

SI LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE DEBIDO PROCESO, DEFENSA, PETICIÓN E IGUALDAD, DEBEN CONSIDERARSE PRINCIPIOS PROCESALES Y APLICARSE A CUALQUIER CLASE DE PROCESOS

RESPUESTA	CANTIDAD	%
Si	50	100
No	00	00
Abstención	00	00
TOTAL	50	100

FUENTE: Elaborado en base a encuestas.



Podemos apreciar que la totalidad respondió que los principios constitucionales del debido proceso, defensa, petición e igualdad deben ser considerados como principios procesales y deben de aplicarse a toda clase de procesos dentro de nuestro sistema judicial.

Para ello se debe tener en cuenta que las “garantías institucionales” son las que la Constitución Política del Perú consagra para el caso de personas

jurídicas de derecho público y aquéllas puedan lograr sus fines y alcanzar sus funciones, repeliendo injerencias ajenas. Un caso de tales garantías se trata de independencia jurisdiccional del Poder Judicial, también la autonomía universitaria.

En tal sentido, caracterícese al debido proceso como libertad pública, derecho fundamental procesal o garantía institucional no cabe duda por su reconocimiento por la Constitución Política del Perú merece respecto, incluso más en proceso de tutela de menores como es el caso del proceso de alimentos. Y esto obedece a que al Estado peruano al igual que la sociedad en general se les impone el deber de proteger los derechos fundamentales según regula el artículo 1 de nuestra Constitución Política del Perú.

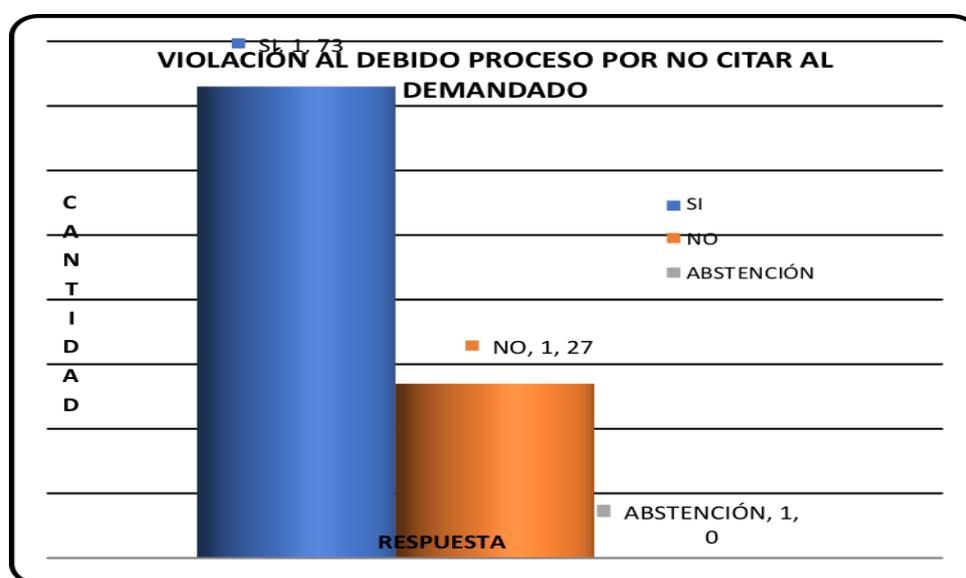
Por ello el Estado ya sea al ejercer su función penal o de tutela de tutela de los derechos alimentarios no puede desconocer al debido proceso pues de lo contrario el todo proceso es pasible de ser declarado nulo.

Consultamos si se configura la vulneración al debido proceso al imponer al demandado el pago de un monto en calidad de débito alimentario sin que tal emplazado haya necesariamente citado, escuchado y —luego del proceso— vencido. Ante tal interrogante se obtuvieron los siguientes resultados.

CUADRO N° 07
VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO POR PAGO
DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL SIN CITAR AL
DEMANDADO

RESPUESTA	CANTIDAD	%
Si	37	73
No	13	27
Abstención	00	00
TOTAL	50	100

FUENTE: Elaborado en base a encuestas.



Tenemos que para el 73% si existe violación al principio del debido proceso al no haber notificado y citado al demandado para poder establecer el pago de un monto por débito alimenticio provisional. Aquí se debe de tener existe consenso en considerar que los elementos del debido proceso son:

- Concurrencia de un magistrado independiente y competente.
- Emplazamiento valido del demandado
- Derecho a audiencia o a ser oído
- Contar con oportunidad de proponer medios de prueba
- Fundamentación razonada de fallo.

- Control constitucional del proceso y la doble instancia.

Podemos decir que los componentes de esta institución procesal se relacionan con:

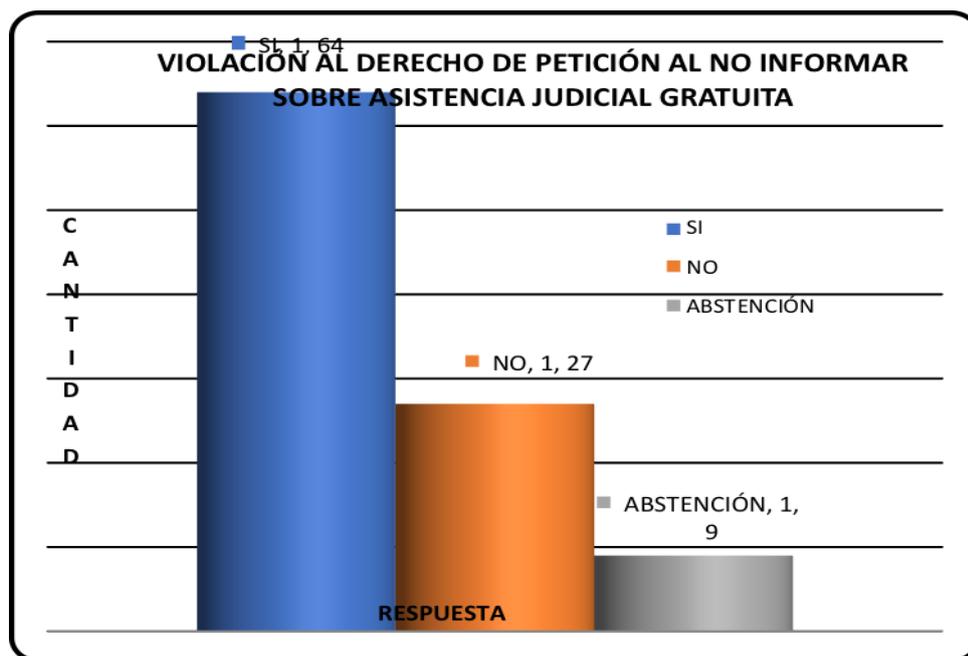
1. Derechos consustanciales a la parte procesal que incluye el ser escuchado, juez natural, acción y contradicción y de defensa.
2. El órgano jurisdiccional independiente e imparcial a partir de su designación y en adelante.
3. El proceso, en cuanto a su regulación legal, en el que se comprende:
 - La facultad probatoria sin limitaciones distintas a las establecida legamente para todos
 - La posibilidad de impugnar las decisiones
 - Los actos procedimentales y procesales.
 - La autoridad de cosa juzgada.

Otro punto importante materia de consulta fue si al no hacerle conoce al demandado que puede acceder a asistencia letrada gratuita por el Minjus se produce vulneración de su derecho de petición.

CUADRO N° 08
VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN AL NO INFORMAR AL DEMANDADO SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL GRATUITA

RESPUESTA	CANTIDAD	%
Si	33	64
No	13	27
Abstención	04	09
TOTAL	50	100

FUENTE: Elaborado en base a encuestas.



Se aprecia que para el 64% de los encuestados si se da la violación al derecho de petición al no informar al demandado sobre la existencia de la asistencia jurídica gratuita, ejercida por los abogados de oficio. Para el 27% no existe esta violación porque suponen que ese es un derecho que deben de conocer todas las personas y que no es necesario comunicársele a la parte demandada. Mientras que un 9% se abstiene de dar una respuesta afirmativa o negativa.

Hay que entender que el derecho a la defensa no puede ser afectado a ningún ciudadano justiciable pues todos, sin excepción, tenemos derecho a repelar los cargos que se nos imputen en la sustanciación de un proceso de familia, civil, etc. Esto debido a que se considera que el derecho de defensa también constituye un principio y derecho de la función jurisdiccional. Por ello nuestra carta magna, Art. 139, Incisos 14 y 16, prescribe que nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. También

contempla el derecho a patrocinio letrado gratuito para las personas de escasos recursos y para todas y todos.

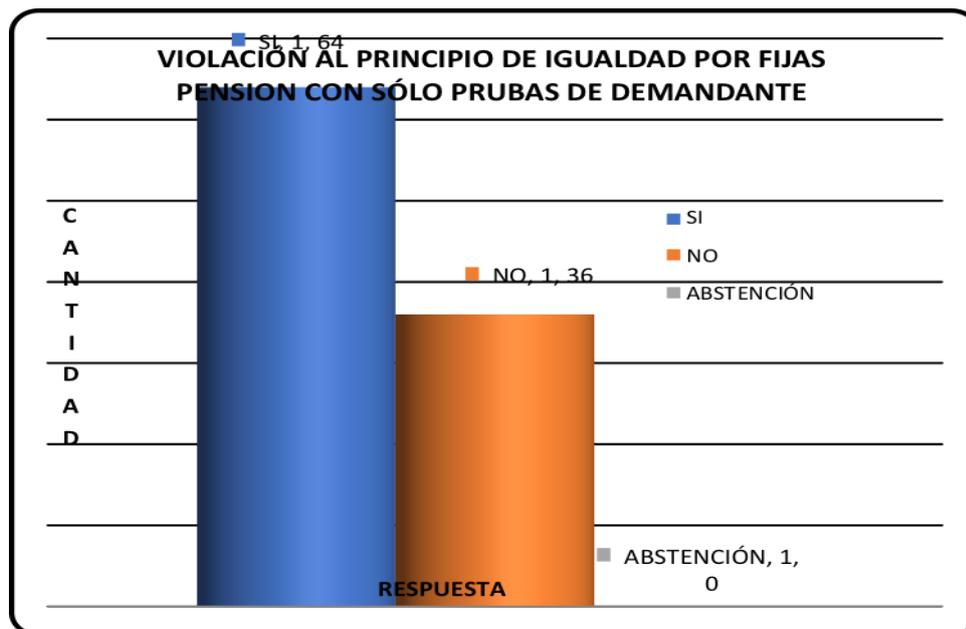
Cabe apuntar que el derecho a la defensa integra, a su vez, el derecho fundamental al debido proceso, posibilitando a todo emplazado a contradecir todas las imputaciones que se hagan en su contra la igualdad de condiciones. En tal sentido, todo sujeto procesal, incluyendo obviamente al emplazado, esté facultado para controlar la prueba de cargo, aportar medios de prueba que desestimen las imputaciones en su contra responsabilidad, y todo aquello que sea favorable a su postura procesal.

Asimismo, nos interesa saber si existe vulneración al derecho a la igualdad al fijar la pensión alimenticia provisional, en base a lo expuesto únicamente por la parte demandante o actor.

CUADRO N° 09
VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD AL FIJAR PENSIÓN
ALIMENTICIA PROVISIONAL EN BASE A SÓLO LAS PRUEBAS
DE DEMANDANTE

RESPUESTA	CANTIDAD	%
Si	32	64
No	18	36
Abstención	00	00
TOTAL	50	100

FUENTE: Elaborado en base a encuestas.



En el cuadro precedente podemos apreciar que el 64% opina que se viola el principio de igualdad al fijar la pensión alimenticia provisional en base solamente a las pruebas presentadas por la parte demandante, mientras que el 36% manifiesta que no existe tal violación.

Conviene aclarar que el derecho de igualdad comprende que todos tienen derecho a que la ley imponga un trato igualitario eliminando toda postura que implique un acto de discriminación. Con la atingencia que no todo trato que distinga implica necesariamente un acto de discriminación, sólo puede ser catalogado de discriminatorio la diferencia que no se sustente en razón objetiva, que exponga racionalidad y no sea desproporcionada.

Lo que exigen la Constitución Política del Perú y las leyes que se basan en ella, es la neutralidad en el tratamiento, el distinguir sin adoptar postura alguna en desmedro de otra, sino sustentada en criterios objetivos, de concreción real y también proporcionales.

En tal sentido nuestra preocupación radica en conocer si la diferencia que establecer el legislador patrio es legítima o es discriminatoria.

El análisis del tratamiento discriminatorio consta de cuatro etapas

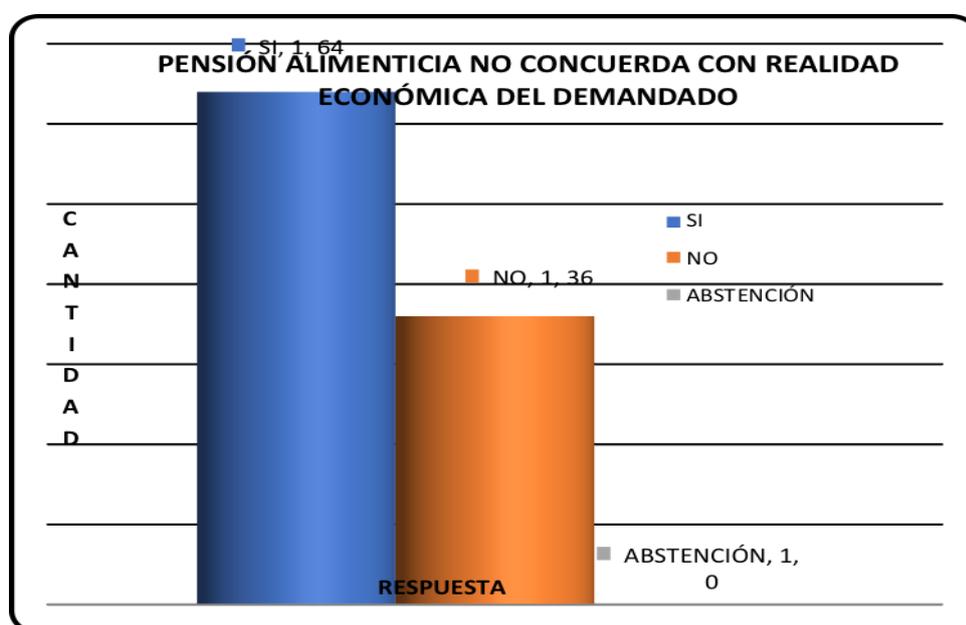
- 1) El verificar si la situación derechos en la que se encuentran los sujetos objeto de diferencia es distinta entre ellos. Si las situaciones de hecho son diferentes entonces si corresponde admitir diferencia de trato por basarse la diferencia en un dato objetivo. Para tal efecto de comparación se requiere necesariamente de un término de comparación que posibilite aquilatar situaciones y verificar si son idénticas o no. Ante la ausencia del término de comparación procede intentar juicio de igualdad alguno.
- 2) Como segunda etapa a tomar en cuenta en el juicio de igualdad se debe verificar que toda decisión busca la consecución de un fin en concreto. En este punto solo deben catalogarse de valiosas las finalidades concordantes con las disposiciones de la Constitución Política del Perú.
- 3) Análisis de congruencia que implica que la diferenciación que se establece obedece a la vinculación entre la finalidad buscada y el trato diferenciado, debe haber correspondencia entre la diferencia y el fin buscado.
- 4) Finalmente se debe analizar la proporcionalidad de la medida diferenciadora, de tal forma que tal diferencia debe tener la misma entidad [dimensión] con el fin que se pretende tutelar.

En una situación en la que se presenta identidad de hechos y se aplique la misma ley siempre sucede el problema de selección e interpretación de las normas aplicables.

CUADRO N° 10
SI LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL NO CONCUERDA
CON LA REALIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO

RESPUESTA	CANTIDAD	%
Si	32	64
No	18	36
Abstención	00	00
TOTAL	50	100

FUENTE: Elaborado en base a encuestas.



Para el 64% la pensión alimenticia provisional fijada por el Juez si concuerda con la realidad económica del demandado. Para el 36% no concuerda, razón por la cual muchas veces se ven imposibilitados a cumplirla.

Debemos entender que el juzgador al determinar la cuantía del débito alimentario puede exhibir cierto grado poder discrecional respecto de poder evaluar los recursos económicos del deudor alimentario, así como establecer cuales sería las necesidades del alimentista de acuerdo a lo actuado en el

proceso que se trate. Para el efecto de consuno se aplican dos criterios precisos para determinar la pensión provisional:

- a) De los recaudos aportados en el escrito de demanda y en tanto no hay determinación precisa de las posibilidades de los obligados y las necesidades del demandante, el magistrado, atendiendo a las particularidades de cada caso, fijará una pensión provisional expresada en una cantidad monetaria, que podrá ser restituida si el demandada al termino del proceso resulta como no responsable de prestar la obligación alimentaria. Tal situación determina que si el actor no acompaña a su escrito de demanda los recaudos necesarios el juez podrá determinar un monto provisional de acuerdo al criterio que él asuma.
- b) El otro supuesto en el que el juez puede aplicar su prudente criterio ocurre cuando el demandante no aporta medios probatorios que evidencien el nivel de ingresos del demandado.

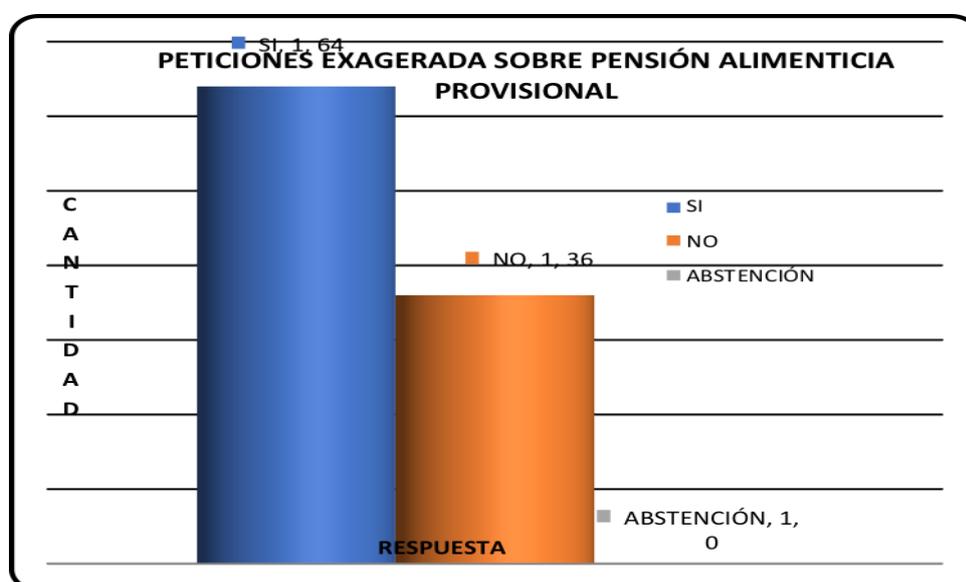
Como primer punto tenemos que la pensión alimenticia tiene como característica la proporcionalidad.

También se preguntó de acuerdo a su experiencia consideran que existe abuso al pretender determinados montos por concepto de debido alimentario provisional por la parte procesal actora. En tal supuesto se exagera la enunciación de los ingresos del demandante con la finalidad que se asigne un monto dinerario importante, y debido a que el magistrado no cuenta con elementos de prueba de los ingresos se puede incurrir en exageración al determinar la cuantía del débito alimentario provisional.

CUADRO N° 11
PETICIONES EXAGERADAS SOBRE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL

RESPUESTA	CANTIDAD	%
Si	18	36
No	28	55
Abstención	04	09
TOTAL	50	100

FUENTE: Elaborado en base a encuestas.



Se desprende del cuadro anterior que el 36% responde que, si son exageradas las peticiones sobre pensión alimenticia provisional, mientras que para el 55% no son exageradas estas peticiones, sólo un 9% se abstuvo de dar una respuesta.

Aquí podemos decir que se encuentra relacionado con el cuadro anterior ya que la parte demandante va a solicitar una pensión bastante elevada ya que presuponen que cuando llegue a manos del Juez va a ser desestimada y puede

bajar el monto solicitado, pero que sucede si es que es aceptada la pensión alimenticia provisional.

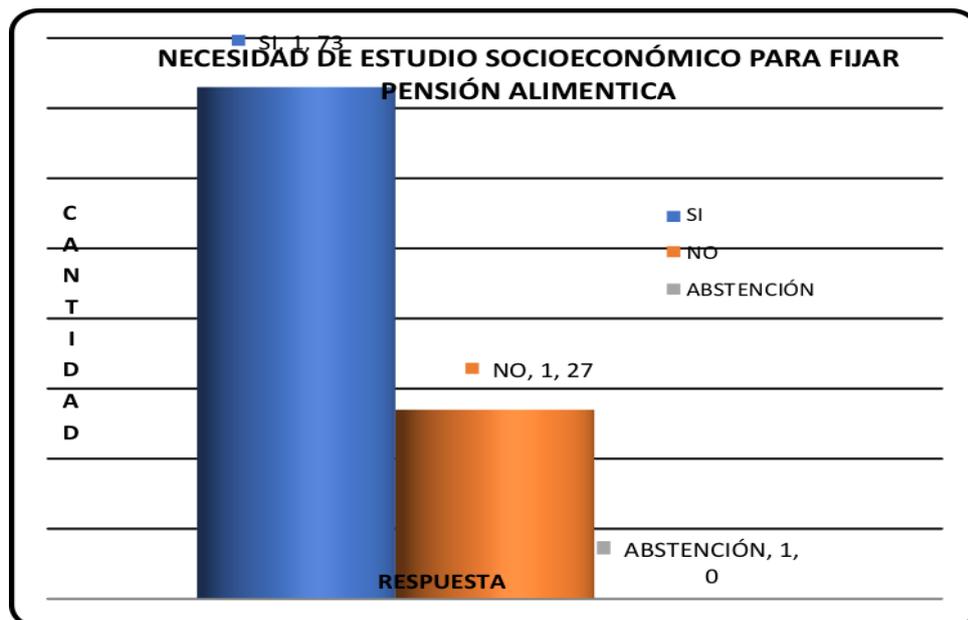
Como se observa ante la pregunta anterior sucede que el magistrado al establecer un monto determinado en calidad de débito alimentario provisional lo hace sin haberse determinado con suficientes niveles de certeza ni las posibilidades económicas del obligado a prestar los alimentos ni de las necesidades a cubrir en el alimentista.

Ahora bien, aun cuando tal monto puede ser variado, requiere de todo un conjunto de actos procesales que no siempre se desarrollan con la celeridad esperada, por ello se preguntó si para fijar la pensión alimenticia provisional se debe requerir el análisis de los recursos económicos para brindarlos como las necesidades a cubrir.

CUADRO N° 12
NECESIDAD DE ESTUDIO SOCIOECONÓMICO AL
DEMANDADO PARA FIJAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA
PROVISIONAL

RESPUESTA	CANTIDAD	%
Si	37	73
No	13	27
Abstención	00	00
TOTAL	50	100

FUENTE: Elaborado en base a encuestas.



Del cuadro anterior podemos deducir que para el 73% es una necesidad que se realice un estudio socioeconómico al demandado para poder fijar una pensión alimenticia provisional, mientras que sólo un 27% opina que no es necesario realizar ese estudio.

Entendemos que con un estudio socioeconómico del demandado sería factible poder fijar con justeza la pensión alimenticia provisional, ya que el Poder Judicial cuenta con un Departamento Social que puede hacerse cargo de ello, con lo cual se ayudaría al Juez en su decisión y las partes del proceso quedarían conformes, puesto que no se inclinaría la balanza para ninguno de ellos, aceptando la decisión con facilidad e incluso se puede llegar a la conciliación culminando el proceso anticipadamente.

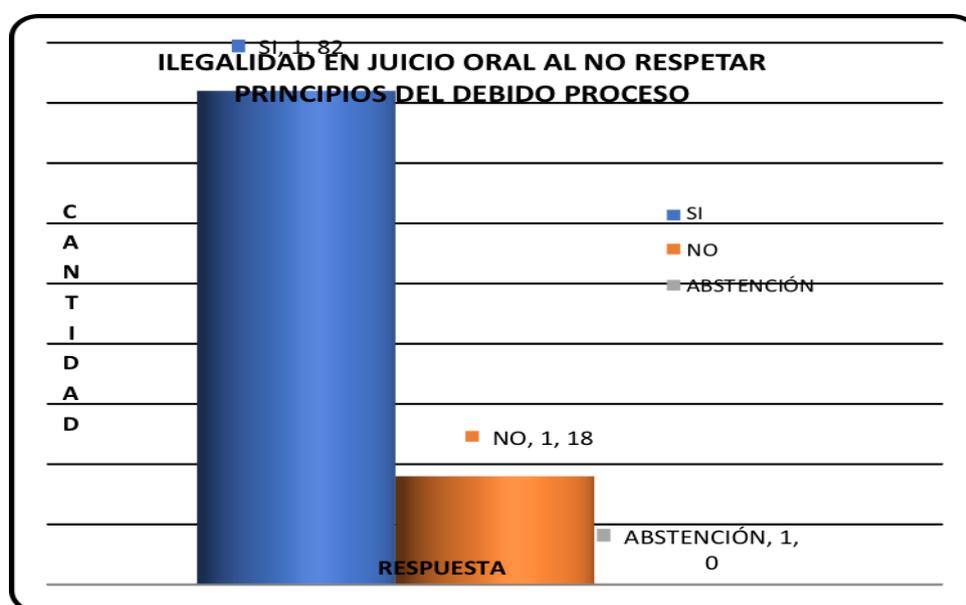
A continuación de les consulto a que si se vulneran los derechos al debido proceso, defensa, petición e igualdad en la determinación de débito alimenticia provisional. Las respuestas son como sigue:

CUADRO N° 13

ILEGALIDAD EN JUICIO ORAL AL NO RESPETAR PRINCIPIOS DE DEBIDO PROCESO, DEFENSA, PETICIÓN E IGUALDAD

RESPUESTA	CANTIDAD	%
Si	41	82
No	09	18
Abstención	00	00
TOTAL	50	100

FUENTE: Elaborado en base a encuestas.



Podemos apreciar que para el 82% de los consultados si existe ilegalidad en el juicio oral al no respetar los principios de debido proceso, defensa, petición e igualdad, sólo para el 18% todo se encuentra dentro de la normalidad sin existir ilegalidad.

Un aspecto que no puede dejarse de lado ni siquiera en el proceso de alimentos es el referido a que el ejercicio de la acción procesal debe ser instada por las partes procesales, trátase de la parte activa o pasiva, de tal forma que corre a cargo de las partes procesales el aporte de los medios de prueba que

sustentes sus respectivas posiciones y argumentaciones, también deben guardar respecto por las preclusión de las etapas del proceso, postulando las articulaciones en el plazo correspondiente porque de lo contrario se desestimarán aquéllas, también se debe resguardar que todas las partes procesales tengan la misma oportunidad de plantear aquello que corresponda a sus intereses, también se debe respetar la inmediación del magistrado con las partes y los medios probatorios actuados en la causa.

Tales derechos no pueden perder su vigencia al tratarse de un juicio oral por alimentos, por el contrario, se debe resguardar su vigencia de tal forma que se alcance un proceso realmente rápido, con una decisión oportuna, lo que beneficia a ambas partes y todo el sistema de administración de justicia.

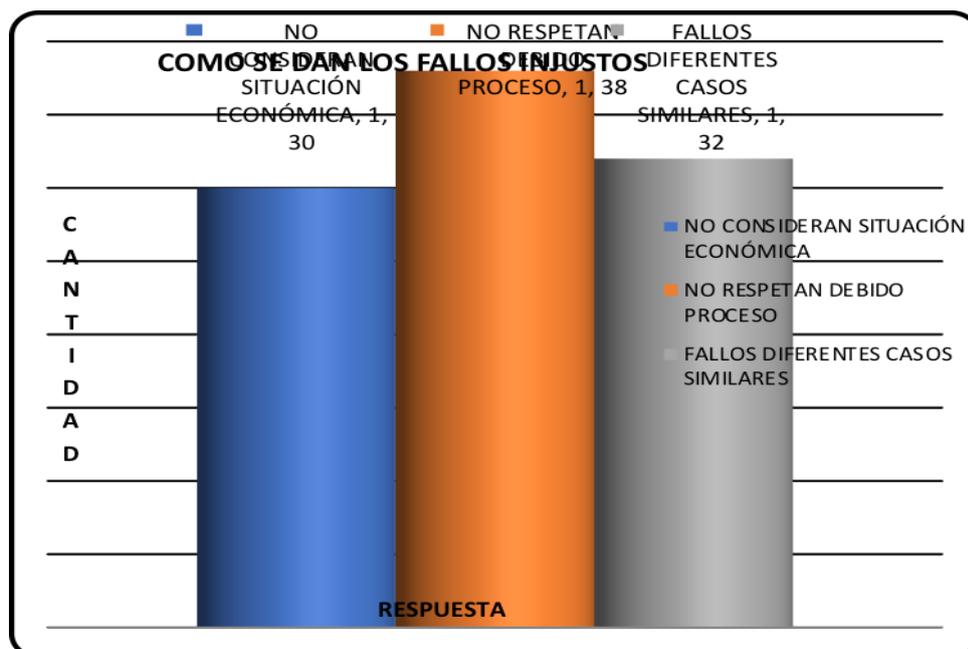
La oralidad en el desarrollo de los procesos de familia en general y no solo cuando se conozcan pretensiones de alimentos redundará en mejorar la administración de justicia en tema de especial relevancia como son los tópicos de Derecho de Familia y disminuir los índices de conflicto en la base fundamental de toda sociedad, que no es otro que la familia.

Ahora veamos cómo se dan los fallos injustos.

CUADRO N° 14
COMO SE DAN LOS FALLOS INJUSTOS

RESPUESTA	CANTIDAD	%
No consideran situación económica del demandado	15	30
No respetan el debido proceso	19	38
Diferentes fallos ante procesos similares	16	32
TOTAL	50	100

FUENTE: Elaborado en base a encuestas.



Para el 30% de los consultados los fallos injustos se dan al no considerar la situación económica del demandado, para el 38% se da porque no respetan el debido proceso y para el 32% por dar diferentes fallos ante procesos similares.

La importancia del actor procesal sentencia es innegable debido a que está en la facultad de poner fin al proceso, en caso de no ser cuestionada, por ello se le dota de determinadas particularidades e incluso se le reconoce la autoridad de cosa juzgada, pues es la manera que se instaura la seguridad jurídica en un determinado ordenamiento jurídico que dota de todas las condiciones para que lo decidido en sede judicial sea exigible en su cumplimiento.

Ahora bien, debido a las causales de lo que se considera fallos injustos es que tenemos que las partes no salen satisfechas, por lo que sería conveniente

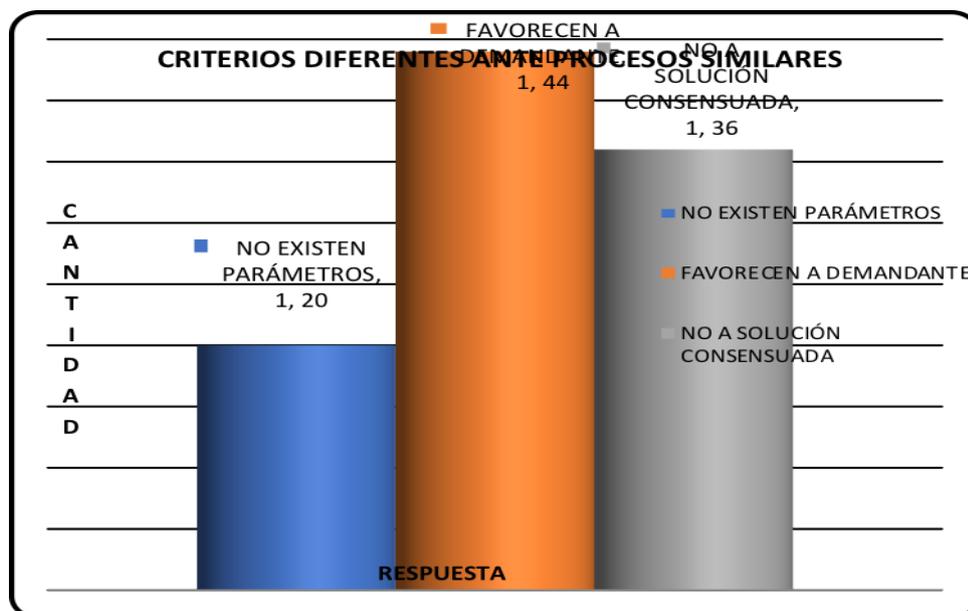
resisar la posibilidad de llegar a acuerdos consensuados para lograr estabilidad en las partes y no crear y ahondar más la rivalidad y diferencias ya existentes.

Veamos como los criterios de los jueces que varían en procesos similares.

CUADRO N° 15
CRITERIOS DIFERENTES ANTE PROCESOS SIMILARES

RESPUESTA	CANTIDAD	%
Por no existir parámetros para emisión de fallos	10	20
Favorecen solamente a la parte demandante	22	44
No tienen visión de solución consensuada	18	36
TOTAL	50	100

FUENTE: Elaborado en base a encuestas.



Podemos apreciar que para el 20% los criterios diferentes de los jueces o del mismo juez ante procesos similares se debe a que no existen parámetros para la emisión de fallo, para el 44% se debe a que favorecen solamente a la

parte demandante, y para el 36% se debe a que no tienen una visión de buscar una solución consensuada.

Es que al no existir parámetros determinados se llega a tener fallos diferentes ante casos similares, y peor aun cuando no se hacen uso de los precedentes vinculante. Las reglas de derecho establecidas vía la instauración de un precedente judicial obligatorio posibilita la disminución de decisiones jurisdiccionales contradictorias que pueden obedecer a supuestos de arbitrariedad en la interpretación de las normas por partes de los magistrados; también posibilita la exigencia de decisiones jurídicas uniformes lo que a su vez tiene estrecha relación con el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, incrementa en nivel de confianza de la población justiciable respecto de sus órganos jurisdiccionales, propicia la generación de inversión privada y permite la instalación del Estado Constitucional de Derecho.

No falta que considera que plena discrecionalidad de los magistrados al resolver las causas se presta para disimular actos de corrupción, lo que al final tiene incidencia en la vulneración del derecho constitucional de igualdad ante la ley, por cuanto ante decisiones contrarias sobre un mismo supuesto de juzgamiento se evidencia la desigualdad de trato.

El efecto de evitar interpretaciones de la ley que obedezcan a intereses protervos, por la aplicación del precedente judicial obligatorio, se sucede en todos los niveles del sistema de administración de justicia. También se contribuye letrados patrocinantes enriquezcan sus conocimientos lo que

también impide que se insten procesos que no vislumbran sentencias favorables.

Con la instauración de criterios de solución de causas predecible es más fácil advertir un comportamiento judicial reprensible que pudiera estar ligado con un supuesto de corrupción, también se limita los ámbitos de propuesta corruptora por parte de la parte litigante a los jueces por tratarse de temas definidos de lo que no se pueden apartar salvo situación excepcionalmente fundamentada.

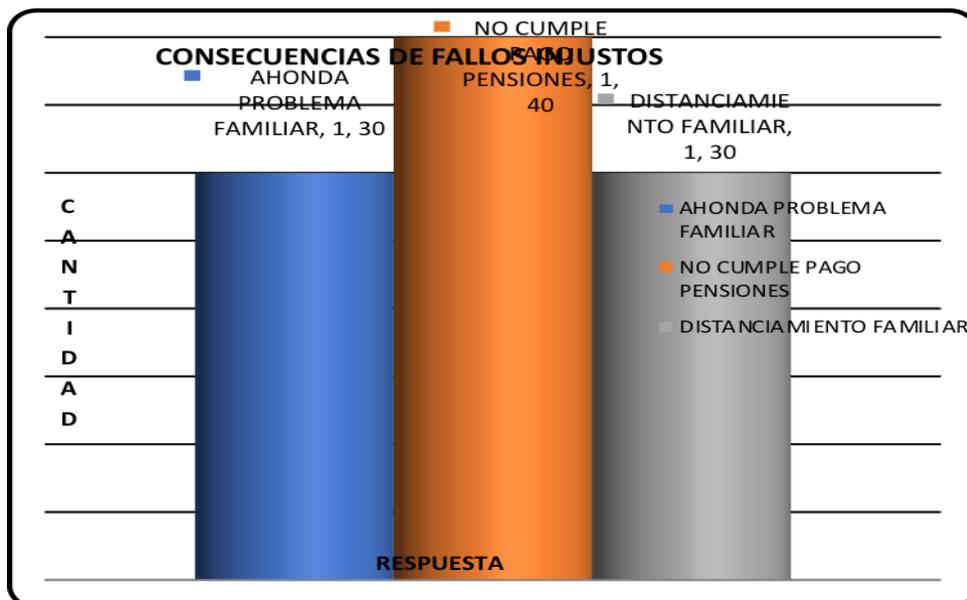
A mayor predictibilidad de las resoluciones judiciales, menor corrupción.

Es necesario ver los efectos de los fallos injustos.

CUADRO N° 16
CONSECUENCIAS DE FALLOS INJUSTOS

RESPUESTA	CANTIDAD	%
Se ahonda el problema familiar	15	30
No cumplimiento del pago de pensiones	20	40
Distanciamiento del padre con los hijos	15	30
TOTAL	50	100

FUENTE: Elaborado en base a encuestas.



Para el 30% las consecuencias de los fallos injustos es que ahonda el problema familiar, para el 40% conlleva al no cumplimiento del pago de las pensiones establecidas por parte del demandado, y para el 30% restante va a generar el distanciamiento del padre con los hijos.

Si ya tenemos a una familia desunida y que se ha destruido, al tener un fallo considerado por las partes como injusto se va a conseguir que se ahonde más las diferencias entre la antigua pareja y se va a extender a la relación que había entre padre e hijos, llegando a establecerse una relación cada vez más tirante que puede llevar a que una de las partes se aleje definitivamente de los hijos, llegando inclusive a negarse a pasarle la pensión alimenticia establecida.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Los alimentos como otros institutos jurídicos del Derecho de Familia y como cualquier institución jurídica en general se rige por un conjunto de ideas comunes, conocidas también como principios, que los distinguen de otras instituciones, y que dota de unidad al contenido normativo y a partir de ellos se pueden configurar determinadas características del proceso judicial en el que se ventilan las causas de la materia.

Entre ellos tenemos a los siguientes:

A) Gratuidad y acceso a la justicia

La parte demandante en los procesos de alimentos, como regla general, no corre con el pago de los aranceles judiciales y tampoco con el derecho de notificación.

Tal gratuidad en la sustanciación de causas referidas a la pretensión alimentaria también tiene su correlato en la determinación de costos ante una demanda que no obtiene tutela judicial favorable.

Y aun cuando la controversia concluya con un acuerdo entre las partes, corresponde el pago de las costas al demandado, por cuanto se parte de la idea que el alimentista tuvo que recurrir al órgano jurisdiccional correspondiente para obtener tutela de su débito alimentario, cuando de haber actuado responsablemente el demandado pudo obtener tal prestación alimentaria vía extrajudicial sin las exigencias de la resolución de conflictos procesalizada.

B) Carácter público de los procedimientos

Al tratarse el tópico de alimentos a favor de una porción de la población especialmente vulnerable, los menores de edad, entonces se aprecia una acendrada exaltación del carácter público del proceso judicial.

También se aprecia una limitación respecto de la fijación de los temas a probar, por cuanto — de acuerdo a la materia a ser tratada— los jueces en familia están obligados a verificar un conjunto de situaciones fácticas con mayor detalle sobre todo cuando si tiene incidente en desestimar la prestación alimentaria para quien la pide.

C) Función conciliadora

En el juzgamiento de las materias propias del Derecho de Familia, especialmente en lo referente al débito alimenticio es exigible al magistrado que propicie la adopción de acuerdos consensuados, bajo la premisa que todo acuerdo adoptado voluntariamente es susceptible en mayor grado ser cumplido, porque de lo contrario quien se siente perdedor siempre exhibirá un rechazo natural a una decisión impuesta en contra de su voluntad.

Por ello el juez de familiar no debe descartar el ámbito conciliatorio cuando conoce de causas en las que se discuten prestaciones alimentarias, esto con la finalidad de facilitar la ejecución de las decisiones judiciales que imponen el deber alimentario.

D) Aplicación del principio del "*favor probationes*"

Este principio de facilitación probatoria debe ser de continua recurrencia en los procesos de alimentos, por cuanto —como se explicó precedentemente— en los procesos en los que se discute la imposición de prestaciones alimentarias se evidencia dificultades para la parte demandante en lo que respecta a la fijación de la dimensión de los recursos económicos con los que cuenta el demandado para satisfacer los requerimientos alimentarios.

De esta forma el juez de la causa debe adoptar esta postura de facilitación probatoria al ventilarse controversias respecto a prestaciones alimentarias.

E) Simplificación de los procedimientos cautelares

Las peticiones cautelares referidas a pretensiones alimentarias deben ser evaluadas con especial cuidado a fin de propender a cautelar el estado de necesidad del menor alimentista, pero a la vez cuidando el necesario equilibrio con el ámbito de tutela procesal del que también goza el demandado, esto cuanto no se requiere de mayor acreditación que las necesidades de los alimentistas para verificar la urgencia a la tutela que se complementará con acreditación del vínculo familiar con el demandado.

En este punto también es de necesaria recordación de que no se requiere acreditar contra cautela para su concesión.

F) El interés superior del niño

Un canon interpretativo de ineludible observancia al tratarse de causas en los que se discuta el derecho de los niños lo constituye la observancia del interés superior del niño que no solo goza de plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo IX del título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, sino que adquiere carta de ciudadanía jurídica desde su adopción por parte de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por lo tanto, corresponde que tal principio sea considerado en la sustanciación de los procesos de alimentos por cuanto la mayoría de éstos se refieren a prestaciones alimentarias correspondientes a menores de edad.

CONCLUSIONES

1. Los alimentos están directamente relacionados con el contenido que se le reconoce al derecho a un nivel de vida adecuado, consideración que su vez tiene implicancia en su conceptualización jurídica, esto es, no solo se refiere a su concepto de alimentación en sí, sino que también comprende todo aquello que requiere el alimentista en lo relativo a vestido, formación, salud, recreación, etc.
2. Los requisitos para establecer la obligación alimentaria son dos: insuficiencia de recursos para atender la subsistencia propia y los recursos monetarios del obligado a prestar el débito alimentario en cantidad suficiente para proveerlos al acreedor alimentario sin descuidar la subsistencia propia, pues no se puede imponer el pago de alimentos sin se arriesga el bienestar del obligado.
3. El estado de insuficiencia de recursos para atender la propia subsistencia alude a situación en la que se encuentra el acreedor alimentario de contar con las posibilidades de proveerse los recursos correspondientes a la atención en lo relativo a vestido, formación, salud, recreación, etc. Tal situación de precariedad se presume para el caso de los alimentistas menores de edad, salvo que el demandado por alimentos demuestre que tal situación no se produce en realidad debido que por cualquier medio el alimentista si cuenta con tales recursos. En lo respectivo a los alimentistas mayores de edad no opera la presunción de precariedad de recursos, sino que éste debe acreditar la concurrencia de alguna circunstancia que limite o impida proveerse de los recursos pertinentes, como sería una afectación a su salud física o mental de

acuerdo a las exigencias de acreditación establecidas por el artículo 424 del Código Civil.

4. Aun cuando el proceso civil en nuestro ordenamiento jurídico, de acuerdo a un sector de la doctrina, se afiliaría a una posición ecléctica, consistente en que cumpliría –en forma simultánea–, una finalidad concreta –la resolución del conflicto de intereses o la eliminación de una incertidumbre jurídica para conseguir hacer efectivos los derechos sustanciales– y otra abstracta –lograr la paz social con justicia a través del cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente–, el *thema decidendum* es establecido por las partes, respectándose los cánones de la visión privatístico del proceso civil.
5. En nuestro ordenamiento jurídico el proceso civil, como expresión de sistema de garantías procesales, de acuerdo a lo establecido en nuestra Constitución está orientado a ser el ámbito donde se respeten los derechos fundamentales de las personas, especialmente los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.
6. En este orden de ideas debe revertirse la percepción expresada en las respuestas a las preguntas nueve a catorce de la encuesta aplicada que evidencia el usual tratamiento jurídico de la institución de los alimentos por influencia de la importancia concedida al alimentista, se ha realizado en función del derecho alimentario que corresponde a aquél, lo que no es incorrecto, pero tampoco es técnicamente lo más adecuado, por cuanto importa un enfoque parcial de la institución.

7. El enfoque que debe darse al proceso de alimentos debe evitar que se siga produciendo, aquello en nuestra calidad de magistrado, observamos que en la realidad judicial se conocen muchos casos en los cuales tanto padre como madre son demandados por alimentos sin causa justificada, para luego utilizar estos procesos e impedir que se viabilice la relación paterno - materno filial, como lo es el tiempo mínimo de convivencia entre el progenitor demandado y su hijo o hijos.

RECOMENDACIONES

1. Corresponde al Centro de Investigaciones Judiciales de Poder Judicial proponer el tema materia de esta investigación a efectos de que sea considerado dentro de los plenos jurisdiccionales a fin de mejorar el nivel de los acuerdos plenarios, por cuanto no se aborda el tratamiento que se hace del tema de alimentos y su implicancia en las relaciones parentales que se establecen entre el obligado y el menor alimentista.
1. Recomendar que los jueces cuando decidan casos de alimentos incorporen como criterio de juzgamiento el uso que se da a la pretensión alimentaria respecto a que no puede ser empleada como impedimento para las relaciones parentales entre el obligado y el menor alimentista.
2. La propuesta de modificación normativa al artículo 481 del Código Civil, sería la siguiente:

Artículo 481.- Presupuestos y criterios para fijar el monto de alimentos

Los alimentos se establecen por el juez en virtud al mandato legal y al estado de necesidad de quien lo solicita. Se regulan por el juez, **en su monto**, en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor.

El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos; **sin embargo, el Juez puede sustentarlo en la información pública que el Estado proporciona sobre la situación económica, social y afines, en los portales correspondientes. Además, puede ordenar, de oficio, la verificación de la situación personal alegada por las partes, a través de los órganos de auxilio judicial.**

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, B. J., (2008). *Nuevas normas que modifican los procesos de alimentos*. Actualidad Jurídica, N° 181.
- Alcalá-Zamora, N. (2000) *Proceso, Autocomposición y Autodefensa (contribución al estudio de los fines del proceso)*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Alcalá-Zamora, N. (1992). *Estudios de teoría general e historia del Proceso (1945-1972)*. Tomo II. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Alvarez-Caperochipi, J.A. (1988). *Curso de Derecho de Familia*. Tomo II. Civitas.
- Ariano, E. (2003). *Problemas del Proceso Civil. El Código Procesal Civil de 1993*. Juristas editores.
- Baldovino, A. M. (2008) Nuevas herramientas procesales para asegurar el cumplimiento del derecho alimenticio. *Actualidad Jurídica*, 181, pp. 41-44
- Beltran, P. J. (2010) “Padres buenos... Padre responsables” Sobre la Ley N° 29486 y algo más. *Revista Jurídica del Perú*, 107, pp. 23-30.
- Belluscio, A. C. (2004). *Manual de Derecho de Familia*. Tomo 2. Astrea.
- Cabanellas, G., (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliasta Editores.

Caballero (2009) La tutela del alimentista menor de edad cuando se dispone que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del obligado. *Actualidad Jurídica*, 191, p. 59-65.

Carrión, J. (2001). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Volumen I. Grijley.

Chunga, C.y otros. (2003). *Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas*. Gaceta Jurídica.

Diez-Picazo, L. y Gullón, A. (2002) *Sistema de derecho civil*. Volumen IV. Tecnos.

Fernández, C. (1997). El ‘título preliminar’ y el libro del ‘derecho de las personas’ en la perspectiva de la reforma del código civil de 1984. *Revista Jurídica del Perú*, 10, pp. 10-15.

Fernández, J. A. (2005) “Ni el publicismo ni la sociabilización, la finalidad del proceso es la tutela de los derechos del ciudadano”. Entrevista al doctor Juan Montero Aroca. *Jurídica*, 71, p.3.

Fix Zamudio, H. (1972). Protección Procesal de los Derechos Humanos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 13-14, pp. 35-88.

Fix-Zamudio, H. (1974). *Constitución y Proceso Civil en Latinoamérica*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Fix-Zamudio, H. (1977). El pensamiento de Eduardo J. Couture y el derecho constitucional procesal. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 30, pp. 250-260.

Franco, J. (1972). Principios y garantías constitucionales en materia procesal civil. *Jurídica*. 4, pp. 119-155.

- Hinostraza, A. (2003) *Comentarios al Código Procesal Civil*. Tomo I. Gaceta Jurídica.
- Mansilla, C. A. (1996). La función del abogado en el nuevo proceso civil. *Revista Jurídica del Perú*, pp. 125-135.
- Lorca, A. M. (2003). *El derecho procesal como sistema de garantías*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, N° 107, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Mejía, P., (2003). *Derecho de Alimentos (sustantivo procesal)*, Ediciones Jurídicas.
- Messineo, F. (1971) *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Tomo III. Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Meléndez, J. (2000) Los principios constitucionales del proceso penal en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, 2, pp. 419-437.
- Monroy, J. (1994). El artículo VI del Título Preliminar del Código Civil peruano de 1984. *Thémis*, 30; pp. 37-47.
- Monroy, J. (1996). *Introducción al proceso civil*. Temis – De Belaunde & Monroy.
- Monroy, J. (2003). *La formación del Proceso Civil peruano. Escritos reunidos*. Communitas.
- Montero, J. (2000) *El Derecho Procesal en el siglo XXI*, Tirant lo Blanch.
- Montero, J. (2004). El Proceso Civil llamado ‘social’ como instrumento de ‘justicia’ autoritaria. *Actualidad Jurídica*, 125, pp. 74-80.

- Ovalle, J. Constitución y proceso. (2005) *Revista del Poder Judicial del Estado de Baja California*, 24, Disponible en <http://www.poder-judicial-bc.gob.mx.htm>.
- Picó i Junoy, J. (2004). Los principios constitucionales rectores del proceso civil en España (I): Los principios referentes al objeto del proceso, su dirección y desarrollo formal. *Advocatus*, 10, pp. 150-160.
- Pecchi, C. La participación del juez en el proceso civil. Su aplicación por el CPC chileno. (1975), *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 24, pp. 855-886.
- Pérez Carbajal, H. (2002) Comentarios sobre la forma en que debe fijarse el monto de la pensión alimenticia, de acuerdo con las diversas tesis jurisprudenciales. *Revista de Derecho Privado*, 2, pp. 181-188.
- Peyrano, J. W. Eficiencia del sistema de justicia. (2002). Relato general iberoamericano presentado al Congreso Internacional de Derecho Procesal, celebrado en Roma del 16 al 18 de mayo de 2002. *Advocatus* 7, p. 280-285.
- Plácido, A. (2007) El derecho del niño a un nivel de vida adecuado y la necesidad de garantizar la efectividad del cumplimiento del deber alimentario. A propósito de la Ley N° 28970 que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. *Jus Doctrina & Práctica*. 2, pp. 143-147.
- Priori, G. (2003) La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales: hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso. *Ius Et Veritas*, 26, pp. 273-292.

- Quiroz, W. (1998). *La Investigación Jurídica*. IMSERGRAF E.I.R.L.
- Reggiardo, M. (2000). Encuentros y desencuentros de la jurisdicción. Sobre el diseño constitucional de la resolución de conflictos. *Ius et Veritas*, 20, pp. 239-256.
- Sanchez, P. (1997). Constitución, derechos humanos y proceso penal. *Biblioteca Peruana de Ciencia del Derecho*, 1, pp. 649 - 656.
- Soto, C. A. (2002). Análisis de proyecto de reforma al Título Preliminar del Código Civil de 1984. *Actualidad Jurídica*, pp 21-46.
- Sagástegui, P. (2004) *La importancia del proceso en el Derecho*. *Vox Juris*, 11, pp. 63-69.
- Ticona, V. (2004). La prueba de oficio, la verdad jurídica objetiva y la sentencia justa. *Revista del Foro*, XC (2), pp. 135-141.
- Vergara, J. (2005). Exigencias del proceso civil moderno. *Revista del Foro*, XCI (1), pp. 135-141.
- Walter, H. (1972) Liberalización y socialización del proceso civil. (Trad. Raúl Necedal). *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 13 - 14, pp. 23-33.
- Zavaleta, W. (1997). *Código Procesal Civil*. 3ra. ed. tomo I. Manuel Chahu.

ANEXOS

TÍTULO: “ LOS PRESUPUESTOS PARA DECISIONES JUSTAS EN UN PROCESO DE ALIMENTOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN ”			
PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES
<p>PROBLEMA GENERAL ¿Podrá el derecho civil, con la incorporación de presupuestos normativos para la prestación judicial alimentaria justa, coadyuvar a limitar los efectos negativos de una sentencia judicial en el conflicto familiar?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL Establecer si los requisitos normativos actuales en un proceso de alimentos permiten limitar los efectos negativos de la sentencia o incrementa el conflicto familiar, al existir violaciones al debido proceso.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL: Los actuales requisitos normativos que se aplican en un proceso alimenticio van a conducir a perjudicar a la parte demandada al existir violaciones al debido proceso y permitir fallos injustos que van a incrementar el conflicto familiar</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE X: Los actuales requisitos normativos que se aplican en un proceso alimenticio</p>
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICOS	VARIABLE DEPENDIENTE
<p>A. a. ¿Cuáles son los parámetros reales sobre las cuales se administra justicia en los procesos judiciales de alimentos, en el Distrito Judicial de Junín?</p>	<p>A. a. Determinar cuáles son los parámetros reales sobre las cuales se administra justicia en los procesos judiciales de alimentos, en el Distrito Judicial de Junín</p>	<p>A. La administración de justicia en los procesos judiciales de alimentos cuenta con parámetros que no se ajustan a la realidad por lo que los jueces aplican criterios propios que varían en procesos similares, perjudicando una solución consensuada</p>	<p>Y1: Violaciones al debido proceso y permitir fallos injustos que van a incrementar el conflicto familiar. Y2: La administración de justicia en los procesos judiciales de alimentos cuenta con parámetros que no se ajustan a la realidad.</p>
<p>B. b. ¿Cuál es el carácter secuencial de procesos de prestación alimentaria donde existe violaciones al debido proceso, y los efectos de los mismos sobre las relaciones familiares?</p>	<p>B. b. Establecer el carácter secuencial de procesos de prestación alimentaria donde existe violaciones al debido proceso, y los efectos de los mismos sobre las relaciones familiares</p>	<p>B. Por el mismo hecho de no existir presupuestos precisos se van a producir violaciones al debido proceso que van ahondar el problema familiar y van ampliar el distanciamiento entre las partes e inclusive con los menores hijos</p>	

MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

Variable	Definición de la variable	Dimensión	Indicador	Pregunta
VARIABLE INDEPENDIENTE X: Los actuales requisitos normativos que se aplican en un proceso alimenticio	Denominación dada al juicio extraordinario que puede promover quien se considera con derecho a asistencia económica, contra el obligado a prestarla por virtud de la ley, contrato o testamento	Procedimiento	Cumplimiento de plazos Limitaciones de su aplicación Deficiencias Casos	Nominal
VARIABLE DEPENDIENTE Y1: Violaciones al debido proceso y permitir fallos injustos que van a incrementar el conflicto familiar.	El debido proceso es definido como el instrumento a través del cual se promueve en la mayor medida de lo posible que toda decisión que se adopte en relación a alguna posición jurídica de la persona, sea una decisión debida y, por eso, una decisión justa	Procedimiento	Duración del proceso Criterios jurisdiccionales Técnica procesal Eficiencia procesal Cumplimiento de plazos	Nominal
VARIABLE DEPENDIENTE Y2: La administración de justicia en los procesos judiciales de alimentos cuenta con parámetros que no se ajustan a la realidad.	La potestad de administrar justicia consiste en la jurisdicción es decir en la capacidad de decir Derecho a través de los actos de función que en el caso de los jueces son esencialmente las sentencias aunque también pueden serlo algunas otras resoluciones	Procedimiento	Criterios jurisdiccionales Técnica procesal	Nominal

MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DEL INSTRUMENTO

Variable	Indicador	
VARIABLE INDEPENDIENTE X: Los actuales requisitos normativos que se aplican en un proceso alimenticio	Cumplimiento de plazos Limitaciones de su aplicación Deficiencias Casos	1. Si la omisión a la pensión alimenticia está penada. Si los principios constitucionales de debido proceso, defensa, petición e igualdad, deben considerarse principios procesales y aplicarse a cualquier clase de procesos
VARIABLE DEPENDIENTE Y1: Violaciones al debido proceso y permitir fallos injustos que van a incrementar el conflicto familiar.	Duración del proceso Criterios jurisdiccionales Técnica procesal Eficiencia procesal Cumplimiento de plazos	1. Duración de un Proceso por alimentos 2. Quienes demandan un proceso por alimentos 3. Si los principios constitucionales de debido proceso, defensa, petición e igualdad, deben considerarse principios procesales y aplicarse a cualquier clase de procesos 4. Violación al principio de debido proceso por pago de pensión alimenticia provisional sin citar al demandado 5. Violación al principio de igualdad al fijar pensión alimenticia provisional en base a sólo las pruebas de demandante 5. Si la pensión alimenticia provisional no concuerda con la realidad económica del demandado 6. Peticiones exageradas sobre pensión alimenticia provisional. 7. Ilegalidad en juicio oral al no respetar principios de debido proceso, defensa, petición e igualdad
VARIABLE DEPENDIENTE Y2: La administración de justicia en los procesos judiciales de alimentos cuenta con parámetros que no se ajustan a la realidad.	Criterios jurisdiccionales Técnica procesal	1. Como solucionar el problema de alimentos 2. Causas que dificulten solicitar pensión de alimentos 3. Violación al derecho de petición al no informar al demandado sobre asistencia judicial gratuita 4. Violación al principio de igualdad al fijar pensión alimenticia provisional en base a sólo las pruebas de demandante 5. Necesidad de estudio socioeconómico al demandado para fijar la pensión alimenticia provisional 6. Como se dan los fallos injustos 7. Criterios diferentes ante procesos similares 8. Consecuencias de fallos injustos

**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

E N C U E S T A

TITULO DE LA TESIS: “Los presupuestos para decisiones justas en un proceso de alimentos en el Distrito Judicial de Junín”

OBJETIVO: El presente cuestionario es de carácter anónimo y permitirá conocer su opinión sobre los presupuestos para decisiones justas en un proceso de alimentos en el Distrito Judicial de Junín.

INSTRUCCIÓN: Lea cada una de las preguntas y marque con una (x) la alternativa que considere conveniente.

Es usted: Juez () Abogado ()

PREGUNTAS:

1. Duración de un proceso por alimentos

Tiempo	Marque X
3 meses	
1 año	
2 años	
Más de 2 años	

2. ¿Quiénes demandan un proceso por alimentos?

Persona	Marque X
Madre	
Padre	

3. ¿Cómo solucionar el problema de alimentos?

Forma de solucionar	Marque X
Conciliando en los Centros de Conciliación Extrajudicial o DEMUNA.	
Demandar alimentos ante el Juez según corresponda, logrando una conciliación judicial o sentencia favorable	

4. Causas que dificulten solicitar pensión de alimentos:

Causas	Marque X
Falta de reconocimiento de los hijos	
Errores en la partida de nacimiento	
Falta de capacidad económica del obligado	

Amenaza de renunciar el trabajo en caso sean demandados	
Los obligados se niegan a cumplir con su obligación alimentaria.	

5. Si la omisión a la pensión alimenticia está penada:

Respuesta	Marque X
Si	
No	

6. Si los principios constitucionales de debido proceso, defensa, petición e igualdad, deben considerarse principios procesales y aplicarse a cualquier clase de procesos:

Respuesta	Marque X
Si	
No	
Abstención	

7. Violación al principio de debido proceso por pago de pensión alimenticia provisional sin citar al demandado:

Respuesta	Marque X
Si	
No	
Abstención	

8. Violación al derecho de petición al no informar al demandado sobre asistencia judicial gratuita:

Respuesta	Marque X
Si	
No	
Abstención	

9. Violación al principio de igualdad al fijar pensión alimenticia provisional en base a sólo las pruebas de demandante:

Respuesta	Marque X
Si	
No	
Abstención	

10. Si la pensión alimenticia provisional no concuerda con la realidad económica del demandado:

Respuesta	Marque X
Si	
No	

Abstención	
------------	--

11. Peticiones exageradas sobre pensión alimenticia provisional:

Respuesta	Marque X
Si	
No	
Abstención	

12. Necesidad de estudio socioeconómico al demandado para fijar la pensión alimenticia provisional:

Respuesta	Marque X
Si	
No	
Abstención	

13. Ilegalidad en juicio oral al no respetar principios de debido proceso, defensa, petición e igualdad:

Respuesta	Marque X
Si	
No	
Abstención	

14. ¿Cómo se dan los fallos injustos?:

Respuesta	Marque X
No consideran situación económica del demandado	
No respetan el debido proceso	
Diferentes fallos ante procesos similares	

15. Criterios diferentes ante procesos similares:

Respuesta	Marque X
Por no existir parámetros para emisión de fallos	
Favorecen solamente a la parte demandante	
No tienen visión de solución consensuada	

16. Consecuencias de fallos injustos:

Respuesta	Marque X
Se ahonda el problema familiar	
No cumplimiento del pago de pensiones	

Distanciamiento del padre con los hijos	
-----------------------------------------	--

**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

Criterios de evaluación de juicios de expertos

CUESTIONARIO

1. Datos Generales:

- a. Apellidos y nombres del informante: Ángela Baldeón Gamarra
 b. Cargo e institución del informante: Jueza Especializada
 c. Nombre del instrumento: Encuesta
 d. Autor el instrumento: César Proaño Cueva
 e. Carrera: Maestría en Derecho y Ciencias Políticas
 f. Tesis: Los presupuestos para decisiones justas en un Proceso de alimentos en el Distrito Judicial de Junín”

2. Aspectos de validación:

Indicadores de evaluación del instrumento	Criterios	Deficiente (01-20)	Regular (21-40)	Buena (41-60)	Muy Buena (61-80)	Excelente (81-100)
1. Claridad	Está formulado en lenguaje apropiado					84
2. Objetividad	Está expresado en conductas observables					82
3. Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia y la tecnología					81
4. Organización	Existe una organización lógica					82
5. Suficiencia	Comprende los aspectos de cantidad y calidad					84
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar aspectos de la investigación					82
7. Consistencia	Basados en aspectos teórico científicos y pedagógicos del área					82
8: Coherencia	Entre las variables, dimensiones e indicadores					83
9. Metodología	La estrategia responde al propósito de la investigación					81
10. Pertinencia	Adecuado para tratar el tema de investigación					80

3. Opinión de aplicabilidad: _____

4. Promedio de valoración: _____ 82 _____



Firma

Fecha : 14 de diciembre de 2020

Nombre : Ángela Baldeón Gamarra

DNI : 20031171

Teléfono: _____

Huancayo, diciembre de 2020.

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Criterios de evaluación de juicios de expertos

CUESTIONARIO

1. Datos Generales:

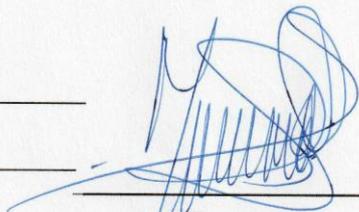
- a. Apellidos y nombres del informante: Graciela Morales Montes
b. Cargo e institución del informante: Jueza Especializada
c. Nombre del instrumento: Encuesta
d. Autor el instrumento: César Proaño Cueva
e. Carrera: Maestría en Derecho y Ciencias Políticas
f. Tesis: Los presupuestos para decisiones justas en un Proceso de alimentos en el Distrito Judicial de Junín”

2. Aspectos de validación:

Indicadores de evaluación del instrumento	Criterios	Deficiente (01-20)	Regular (21-40)	Buena (41-60)	Muy Buena (61-80)	Excelente (81-100)
1. Claridad	Está formulado en lenguaje apropiado					84
2. Objetividad	Está expresado en conductas observables					82
3. Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia y la tecnología					81
4. Organización	Existe una organización lógica					82
5. Suficiencia	Comprende los aspectos de cantidad y calidad					84
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar aspectos de la investigación					82
7. Consistencia	Basados en aspectos teórico científicos y pedagógicos del área					82
8: Coherencia	Entre las variables, dimensiones e indicadores					83
9. Metodología	La estrategia responde al propósito de la investigación					80
10. Pertinencia	Adecuado para tratar el tema de investigación					81

3. Opinión de aplicabilidad: _____

4. Promedio de valoración: _____ 82 _____



Firma

Fecha : _14 de diciembre de 2020

Nombre : _Graciela Morales Montes

DNI : _20032728

Teléfono: _____

Huancayo, diciembre de 2020.

DATA DE PROCESAMIENTO DE DATOS

N°	ITE M 1	ITE M 2	ITE M 3	ITE M 4	ITE M 5	ITE M 6	ITE M 7	ITE M 8	ITE M 9	ITE M 10	ITE M 11	ITE M 12	ITE M 13	ITE M 14	ITE M 15	ITE M 16
1	1	2	2	1	3	2	1	2	2	1	2	2	1	1	3	2
2	2	1	3	1	3	2	1	3	2	1	1	1	3	1	3	2
3	3	2	1	3	2	1	1	3	2	1	1	2	2	3	2	1
4	1	2	3	1	2	1	2	3	2	1	3	3	2	1	2	1
5	1	2	2	1	2	1	2	2	2	1	2	3	3	1	2	1
6	3	2	1	3	1	2	2	1	2	2	1	2	1	3	1	2
7	3	2	1	1	3	2	1	2	2	1	1	1	2	1	3	2
8	1	2	2	1	3	2	1	2	1	3	3	1	2	1	3	2
9	3	2	1	3	2	1	2	2	1	2	1	3	2	3	2	1
10	1	2	3	1	2	1	2	3	2	1	3	3	2	1	2	1
11	1	2	2	1	2	1	2	2	2	1	2	3	3	1	2	1
12	3	2	1	3	1	2	2	1	2	2	1	2	1	3	1	2
13	3	2	1	1	3	2	1	2	2	1	1	1	2	1	3	2
14	3	2	1	3	1	3	2	1	3	1	3	4	2	3	1	1
15	1	2	2	1	3	2	1	2	2	1	2	2	1	1	3	2
16	2	1	3	1	3	2	1	3	2	1	1	1	3	1	3	2
17	3	2	1	3	2	1	1	3	2	1	1	2	2	3	2	1
18	1	2	2	1	2	1	2	2	2	1	2	3	3	1	2	1
19	3	2	1	3	1	2	2	1	2	2	1	2	1	3	1	2
20	3	2	1	1	3	2	1	2	2	1	1	1	2	1	3	2
21	1	2	2	1	2	1	2	2	2	1	2	3	3	1	2	1
22	1	2	2	1	3	2	1	2	2	1	2	2	1	1	3	2
23	2	1	3	1	3	2	1	3	2	1	1	1	3	1	3	2
24	3	2	1	3	2	1	1	3	2	1	1	2	2	3	2	1
25	3	2	1	3	1	2	2	1	2	2	1	2	1	3	1	2
26	3	2	1	1	3	2	1	2	2	1	1	1	2	1	3	2
27	2	3	3	2	1	1	3	2	1	3	2	1	2	2	1	2
28	1	2	3	2	1	1	3	2	1	3	2	1	3	2	1	1
29	3	4	3	2	1	3	2	1	1	3	2	1	3	2	1	1
30	1	2	2	1	3	2	1	2	2	1	2	2	1	1	3	2
31	2	1	3	1	3	2	1	3	2	1	1	1	3	1	3	2
32	3	2	1	3	2	1	1	3	2	1	1	2	2	3	2	1
33	3	2	1	3	1	3	2	1	3	1	3	4	2	3	1	1
34	1	2	2	1	3	2	1	2	2	1	2	2	1	1	3	2
35	2	1	3	1	3	2	1	3	2	1	1	1	3	1	3	2

N°	ITE M 1	ITE M 2	ITE M 3	ITE M 4	ITE M 5	ITE M 6	ITE M 7	ITE M 8	ITE M 9	ITE M 10	ITE M 11	ITE M 12	ITE M 13	ITE M 14	ITE M 15	ITE M 16
36	3	2	1	3	2	1	1	3	2	1	1	2	2	3	2	1
37	3	2	1	2	1	2	1	2	1	3	2	1	2	1	2	3
38	3	2	1	2	1	3	2	2	3	3	2	1	2	1	3	2
39	3	2	1	1	1	3	1	1	1	3	2	1	1	1	3	2
40	3	2	1	3	1	3	2	1	3	1	3	4	2	3	1	1
41	3	2	1	3	2	1	1	3	2	1	1	2	2	3	2	1
42	3	2	1	2	1	2	1	2	1	3	2	1	2	1	2	3
43	3	2	1	2	1	3	2	2	3	3	2	1	2	1	3	2
44	3	2	1	1	1	3	1	1	1	3	2	1	1	1	3	2
45	1	2	2	3	1	3	2	1	3	1	3	4	2	3	1	1
46	2	1	3	1	3	2	1	3	2	1	1	1	3	1	3	2
47	3	2	1	3	2	1	1	3	2	1	1	2	2	3	2	1
48	2	1	3	1	3	2	1	3	2	1	1	1	3	1	3	2
49	3	2	1	3	2	1	1	3	2	1	1	2	2	3	2	1
50	3	2	1	3	1	3	2	1	3	1	3	4	2	3	1	1
51	1	2	2	1	3	2	1	2	2	1	2	2	1	1	3	2
52	3	2	1	1	3	2	1	2	2	1	1	1	2	1	3	2
53	3	2	1	3	1	3	2	1	3	1	3	4	2	3	1	1
54	1	2	2	1	3	2	1	2	2	1	2	2	1	1	3	2
55	2	1	3	1	3	2	1	3	2	1	1	1	3	1	3	2
56	3	2	1	3	2	1	1	3	2	1	1	2	2	3	2	1
57	3	2	1	1	3	2	1	2	2	1	1	1	2	1	3	2
58	3	2	1	3	1	3	2	1	3	1	3	4	2	3	1	1
59	1	2	2	1	3	2	1	2	2	1	2	2	1	1	3	2
60	2	1	3	1	3	2	1	3	2	1	1	1	3	1	3	2
61	3	2	1	3	2	1	1	3	2	1	1	2	2	3	2	1
62	1	2	2	1	3	2	1	2	2	1	2	2	1	1	3	2
63	1	2	2	1	3	2	1	2	2	1	2	2	1	1	3	2
64	2	1	3	1	3	2	1	3	2	1	1	1	3	1	3	2
65	3	2	1	3	1	3	2	1	3	1	3	4	2	3	1	1
66	3	2	1	1	3	2	1	2	2	1	1	1	2	1	3	2
67	3	2	1	3	1	3	2	1	3	1	3	4	2	3	1	1
68	1	2	2	1	3	2	1	2	2	1	2	2	1	1	3	2
69	2	1	3	1	3	2	1	3	2	1	1	1	3	1	3	2

N°	ITE M 1	ITE M 2	ITE M 3	ITE M 4	ITE M 5	ITE M 6	ITE M 7	ITE M 8	ITE M 9	ITE M 10	ITE M 11	ITE M 12	ITE M 13	ITE M 14	ITE M 15	ITE M 16
70	3	2	1	3	2	1	1	3	2	1	1	2	2	3	2	1
71	3	2	1	3	1	3	2	1	3	1	3	4	2	3	1	1
72	1	2	2	1	3	2	1	2	2	1	2	2	1	1	3	2
73	1	2	2	1	3	2	1	2	2	1	2	2	1	1	3	2
74	3	2	1	3	1	3	2	1	3	1	3	4	2	3	1	1
75	3	2	1	3	1	3	2	1	3	1	3	4	2	3	1	1
76	3	2	1	3	1	3	2	1	3	1	3	4	2	3	1	1
77	3	2	1	3	1	3	2	1	3	1	3	4	2	3	1	1
78	1	2	2	1	3	2	1	2	2	1	2	2	1	1	3	2
79	1	2	2	1	3	2	1	2	2	1	2	2	1	1	3	2
80	2	1	3	1	3	2	1	3	2	1	1	1	3	1	3	2
81	1	2	2	1	3	2	1	2	2	1	2	2	1	1	3	2
82	2	1	3	1	3	2	1	3	2	1	1	1	3	1	3	2
83	3	2	1	3	2	1	1	3	2	1	1	2	2	3	2	1
84	1	2	2	1	3	2	1	2	2	1	2	2	1	1	3	2
85	1	2	2	1	3	2	1	2	2	1	2	2	1	1	3	2
86	2	1	3	1	3	2	1	3	2	1	1	1	3	1	3	2
87	2	1	3	1	3	2	1	3	2	1	1	1	3	1	3	2
88	3	2	1	3	2	1	1	3	2	1	1	2	2	3	2	1
89	2	1	3	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
90	3	2	1	1	3	2	1	2	2	1	1	1	2	1	3	2
91	3	2	1	3	1	3	2	1	3	1	3	4	2	3	1	1
92	1	2	2	1	3	2	1	2	2	1	2	2	1	1	3	2
93	2	1	3	1	3	2	1	3	2	1	1	1	3	1	3	2
94	3	2	1	3	2	1	1	3	2	1	1	2	2	3	2	1
95	2	1	3	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
96	3	2	1	1	3	2	1	2	2	1	1	1	2	1	3	2
97	3	2	1	3	1	3	2	1	3	1	3	4	2	3	1	1
98	1	2	2	1	3	2	1	2	2	1	2	2	1	1	3	2
99	2	1	3	1	3	2	1	3	2	1	1	1	3	1	3	2
100	3	2	1	3	2	1	1	3	2	1	1	2	2	3	2	1

FOTOS DE APLICACIÓN DEL INSTRUMENTO



ANEXO

Propuesta de modificación normativa al artículo del Código Civil

CC original	Modificación Ley 30550	Propuesta de reforma
<p>Artículo 481.-</p> <p><i>Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.</i></p> <p><i>No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.</i></p>	<p>Artículo 481.- Criterios para fijar alimentos</p> <p>Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor.</p> <p>El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.</p> <p>No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos</p>	<p>Artículo 481.- Presupuestos y Criterios para fijar alimentos</p> <p>Los alimentos se establecen por el juez en virtud al mandato legal y al estado de necesidad de quien lo solicita. Se regulan por el juez, en su monto, en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor.</p> <p>El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.</p> <p>No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos; sin embargo, el Juez puede sustentarlo en la información pública que el Estado proporciona sobre la situación económica, social y afines, en los portales correspondientes. Además, puede ordenar, de oficio, la verificación de la situación personal alegada por las partes, a través de los órganos de auxilio judicial.</p>